



**ACUERDO 020 DE 2024**

( = 3 DIC. 2024 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, RINDE HOMENAJE Y SE OTORGAN BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL NÚCLEO FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS, RESIDENTES Y/O DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1979 DE 2019, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS”**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, en especial la Ley 1699 de 2013, la Ley 1979 de 2019, los Decretos Nacionales 1345 y 1346 de 2020, la Ordenanza 013 Gobernación Boyacá 18 septiembre de 2023, y demás normas conexas, complementarias y concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia dispone en el Artículo 1. “ Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que la Constitución Política de Colombia en los Artículos 150, 216, 217, 218, 220, 288; dispone de realizar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria, se define la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre otros.

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 313 y 135 dispone de las atribuciones del concejo y del alcalde , respectivamente.

Que la Ley 1979 de 2019. “Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras



disposiciones”, determina beneficios especiales para los veteranos de las diferentes fuerzas.

Que por medio de la Ley 683 de 2001. “Por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones; se establecen beneficios como homenaje a los veteranos sobrevivientes de estos dos conflictos internacionales.

Que la Ley 14 de 1990 determinó “Por la cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones.”; en la cual se establecen los requisitos para clasificar como Reservista de Honor.

Que por medio del Decreto 1073 de 1990. “Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 1990.” para la implementación de la misma.

Que la Ley 1699 de 2013. “Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.”; determinó beneficios diferenciados en diferentes ámbitos para la población objetivo.

Que la Ley 136 de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”, establece competencias importantes en el funcionamiento de los municipios y los concejos municipales.

Que Mediante Decreto 1345 de 2020. “Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.” y complementado en el Decreto 1346 de 2020. “Por medio del cual se rinde honores a los Veteranos de la Fuerza Pública en medios de comunicación masiva y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios crediticios, en transporte público urbano, salud, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, el Consejo de



Veteranos y se dictan otras disposiciones.”; se establecen criterios y beneficios para la implementación de la Ley 1979 de 2019 en beneficio de los Veteranos y su núcleo familiar.

Que por medio de la Resolución 5083 de 15 de diciembre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional, adoptó la “Política de Atención Integral al Veterano de la Fuerza Pública 2023- 2027, Veteranas y Veteranos Generadores de Cambio.”

Que a por medio de la Circular Externa de 2023 el Ministerio del Interior exhorta a la implementación Ley 1979 de 2019, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la fuerza pública.

En mérito de lo expuesto,

## ACUERDA

### CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** Reconocer como población de especial atención integral, beneficiarios del presente Acuerdo, a los veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, Ley 1699 de 2013, que hayan sido acreditados en el Registro Único del Veterano (RUV) por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 y 4 de la Ley 1979, 2.3.1.8.1.1 del Decreto 1345 de 2020, Ley 1699 de 2013 y Ley 14 de 1990, o aquellas que las modifiquen o complementen y demás requisitos establecidos en el artículo tercero del presente acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los programas de beneficio para la población objeto del presente acuerdo serán reglamentados por el municipio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO- DEFINICIONES** Para interpretar y aplicar este Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**VETERANOS:** son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de



la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.

**BENEFICIOS:** posición favorable acreditada que tiene un veterano, frente a la población en el acceso a convocatorias y prestación de servicios por parte de la administración municipal, otorgando un tratamiento especial debido a su entrega y labor a la patria.

**FUERZA PÚBLICA:** La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. La Nación tiene para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación.

**NUCLEO FAMILIAR:** se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el o la cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

**DIVRI:** Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional.

**RUV:** Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada).

**MONUMENTOS:** obra pública y patente, en memoria de alguien o de algo.

**GESTOR CULTURAL:** Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural.

Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios. (Artículo 28 de la Ley 397 de 1997)



**ARTÍCULO TERCERO - REQUISITOS PARA LOS BENEFICIOS.** Los veteranos de la Fuerza Pública para beneficiarse de los programas que se mencionan en el presente acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos.

1. Encontrarse en el Registro Único de Veteranos según certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional actualizada.
2. Ser nacido en el municipio de Guateque, Boyacá con una residencia permanente no inferior a un año.
3. Los veteranos que no hayan nacido en Guateque, Boyacá deben acreditar una residencia no inferior a 12 meses.
4. No haber sido condenados penalmente por delitos dolosos o relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos, delitos de Lesa Humanidad o quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas. Igual tratamiento que recibirá los miembros del núcleo familiar, cuando se determine la responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano póstumo.
5. Certificación que acredite la condición de Veterano, expedida por la Secretaría de General o la dependencia correspondiente en la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los requisitos aquí establecidos no los exime de cumplir con aquellos requisitos exigidos para los programas o proyectos en los cuales desean postularse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La caracterización e identificación de los beneficiarios será conforme a la base de datos de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI del Ministerio de Defensa Nacional. Con el fin de establecer el tiempo de residencia en el municipio de Guateque de Boyacá, la Secretaría General o la dependencia correspondiente definirá el procedimiento y mecanismo correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La certificación del numeral 5 del presente artículo deberá ser reglamentada por la Secretaría de General o la dependencia correspondiente, atendiendo los criterios que cada uno de los proyectos del municipio ameriten para las convocatorias, participación y/o postulación por parte del grupo especial de veteranos.



## CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO Y HOMENAJES

**ARTÍCULO CUARTO. DÍA DEL VETERANO.** El municipio de Guateque, Boyacá liderará y articulará las actividades necesarias para celebrar el 10 de octubre de cada año el Día Cívico del Veterano, mediante una ceremonia o evento en una plaza pública, la cual será liderada por el Alcalde (sa), con la participación y/o coordinación de los comandantes Militares y de Policía Nacional de la jurisdicción, con veteranos de la Fuerza Pública y sus familiares, y un delegado del Consejo de Veteranos municipal, con el fin de enaltecer y honrar a los Veteranos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1979 de 2019 y el artículo 2.3.1.8.2.3. del Decreto No. 1345 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las organizaciones de veteranos de la Fuerza Pública legalmente constituidas en la jurisdicción postularán los candidatos para los reconocimientos, en su defecto, lo realizará el Alcalde (sa), a realizarse el Día Cívico del Veterano.

**ARTÍCULO QUINTO. - HONORES EN ACTOS Y ESPACIOS PÚBLICOS.** El municipio de Guateque, Boyacá, a través de la Secretaría de General o dependencia correspondiente, dispondrá de la logística y los protocolos necesarios para adelantar los actos, ceremonias y eventos públicos masivos destinados a honrar y enaltecer a los Veteranos, de conformidad a lo establecido en los artículos 5, 7 y 8 de la Ley 1979 de 2019, el artículo 2.3.1.8.2.1 del Decreto 1345 de 2020 o aquellos que los modifiquen o complementen. En todos los actos o ceremonias que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública se deberá contemplar alguno de los siguientes procedimientos:

- A. Un minuto de silencio por los veteranos fallecidos.
- B. Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar.
- C. Remembranzas de actos heroicos.
- D. Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.
- E. Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.
- F. Distinciones al núcleo familiar de un veterano vivo o fallecido.
- G. Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los veteranos.



Así mismo, la alcaldía podrá abrir espacios institucionales del municipio en páginas web, medios masivos y plataformas digitales para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** La alcaldía de Guateque, Boyacá deberá en los siguientes seis (6) meses posteriores a la aprobación del presente Acuerdo crear y reglamentar una condecoración que exalte a los miembros del cuerpo de veteranos del municipio.

### CAPÍTULO III. DE LOS ORGANISMOS

**ARTÍCULO SEXTO. - CONSEJO MUNICIPAL DE VETERANOS.** El Consejo municipal de Veteranos estará conformado por nueve (9) personas, por un periodo de dos (2) años, los cuales serán elegidos, previa convocatoria de elección llevada a cabo por la Secretaría de General o dependencia que corresponda del municipio de Guateque, Boyacá.

En la conformación del Consejo, se debe garantizar la participación y representación de todas las Fuerzas Militares y de Policía en los diferentes grados y escalafones, incluyendo la participación de las mujeres veteranas, núcleo familiar y discapacitados los cuales serán acreditados por la Junta Médica Laboral y con el certificado de discapacidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La convocatoria para la elección del Consejo municipal de Veteranos será liderada por la Secretaría de General o dependencia correspondiente, elección que debe cumplir con los lineamientos adoptados en el Artículo 2.3.1.8.6.3 del Decreto Presidencial 1346 de 2020 o aquel que lo modifique o complemente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Consejo municipal del Veteranos tendrá la función de ser un órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y la Administración Municipal, con las funciones que le asigna el acuerdo municipal y los decretos reglamentarios; contará con un reglamento interno, trabajará en la priorización de temas para los veteranos de la Fuerza Pública.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Después de la elección del Consejo municipal de Veteranos, el Secretario General o funcionario a quien corresponda de la alcaldía de Guateque, Boyacá presidirá la instalación de esta instancia.

El Consejo sesionará como mínimo tres (3) veces al año con la presencia del alcalde o su delegado, siendo una de ellas de carácter indelegable.



**PARÁGRAFO CUARTO.** La alcaldía municipal – Secretaría General o dependencia correspondiente, deberá realizar los ajustes institucionales necesarios para facilitar la implementación del mencionado consejo de veteranos dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ENLACE DE ATENCIÓN AL VETERANO.** La Alcaldía de Guateque, Boyacá – Secretaría General o dependencia correspondiente asignará un enlace destinado a coordinar y comunicar sobre los diferentes programas del municipio que sean accesibles para la atención de los veteranos y sus familias; así mismo, orientará todos los asuntos relacionados con las necesidades, beneficios y problemáticas, así como los demás temas de interés para ellos y su núcleo familiar.

#### CAPÍTULO IV. DE LOS BENEFICIOS

**ARTÍCULO OCTAVO. BENEFICIOS EN PROGRAMAS PLAN DE DESARROLLO.** La Alcaldía de Guateque, Boyacá, dentro de los programas y proyectos de inversión en los diferentes sectores establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal en concordancia con los instrumentos de orden departamental y nacional; desarrollará acciones que permita la participación y/o postulación de los veteranos y el núcleo familiar definidos en el artículo 2 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO NOVENO. - BENEFICIOS EN SALUD.** La Dirección Local de Salud o dependencia que corresponda del municipio promoverá servicios de salud mental de conformidad con el documento de redes de salud del departamento, la categorización de cada prestador y régimen de salud al cual pertenecen y promoverá las actuaciones necesarias enmarcadas en la ruta de promoción y mantenimiento de salud mental para la población objeto del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - BENEFICIOS EN DEPORTE Y RECREACIÓN.** La Dirección de Cultura y Recreación y deporte o dependencia correspondiente del municipio promoverá criterios para la participación de los beneficiarios definidos en el artículo primero del presente Acuerdo, con el objeto de vincularlos a escuelas de formación deportivas, actividades deportivas, recreativas, programas de promoción de hábitos de vida saludable, práctica de la actividad física, entre otros, realizados en escenarios del municipio de Guateque, Boyacá.



**PARÁGRAFO.** Para los deportistas de alto rendimiento contemplados dentro del artículo primero del presente Acuerdo, se brindará apoyo especial mediante asesoría y acompañamiento para la vinculación a ligas y federaciones deportivas conforme al Sistema Nacional del Deporte.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. IMPULSO A LA ASOCIATIVIDAD Y A LA FORMACIÓN DE LOS VETERANOS.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá, promoverá acciones de acompañamiento, capacitación, registro, orientación y seguimiento para acceso a empleo de los beneficiarios definidos en el artículo primero del presente Acuerdo. Podrá crear programas de empleabilidad, empleo y emprendimiento de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá gestionará la celebración de convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, instituciones educativas y/o demás instituciones públicas o privadas con el fin de formar y certificar en competencias laborales que validen entre otras las competencias y experiencias que desarrollaron los veteranos en el ejercicio de su servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá promoverá la asociatividad de los Veteranos, para lo cual podrá diseñar programas de capacitación y fortalecimiento de sus organizaciones.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Integración y participación en programas de empleabilidad y emprendimiento de Veteranos discapacitados y reservistas de honor: será finalidad dentro de la política de empleo del municipio de Guateque, la integración e inclusión de los "Reservistas de Honor" y veteranos en situación de discapacidad, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido, en concordancia con la Ley 14 de 1990 y Decreto 1073 de 1990.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -BENEFICIO VIVIENDA.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá a través de la Secretaría Planeación, Infraestructura o dependencia que corresponda de conformidad con las metas del Plan de Desarrollo Municipal, orientará a los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, en aspectos relacionados para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda, dentro de su competencia funcional y de conformidad a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, así mismo, establecerá



los mecanismos técnicos y socioeconómicos para que los Veteranos puedan postularse a las convocatorias de los programas que se adelanten en el municipio.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los beneficiarios del presente Acuerdo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, sociales, económicos, financieros y jurídicos establecidos en las etapas de postulación y selección de beneficiarios, de los diferentes proyectos habitacionales que se gestionen para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: BENEFICIOS EN EDUCACIÓN.** La alcaldía de Guateque, Boyacá dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, establecerá mecanismos de priorización para los Veteranos y un hijo menor de 25 años que integre su núcleo familiar, en la asignación de cupos en los establecimientos oficiales del Municipio de Guateque, de educación básica primaria, bachillerato, media vocacional, educación Superior y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para asignación de cupos en oferta cerrada. Previo al cumplimiento de los reglamentos y procesos de admisión correspondiente.

**PARÁGRAFO:** La alcaldía de Guateque Boyacá promoverá la celebración de convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Instituciones Educativas y/o demás instituciones públicas o privadas con el fin de formar y certificar en Educación básica, técnica, tecnológica y superior que convaliden entre otras las competencias y experiencias que desarrollaron los Veteranos en el ejercicio de su servicio.

## CAPÍTULO V. PARTICIPACION CIUDADANA

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PARTICIPACIÓN PROYECTOS PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.** La alcaldía de Guateque, Boyacá por intermedio de las Secretarías de Planeación e Infraestructura, la Dirección Administrativa de Servicios Públicos o dependencia correspondiente, establecerá los parámetros de participación de la población a la que hace referencia el artículo primero del presente Acuerdo, dando la oportunidad de participar en los proyectos que busquen la protección de los recursos naturales y el medio ambiente a las organizaciones de veteranos legalmente constituidas del municipio, como son las estrategias de educación, cuidado, protección, prevención, mitigación y recuperación del medio ambiente y ecosistemas estratégicos como también del programa de guarda bosques, previa revisión de los requisitos exigidos. Así mismo, se vinculará a un



delegado de los Veteranos ante el Comité Interinstitucional de Educación Ambiental, CIDEA.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS AGROPECUARIOS.** La alcaldía de Guateque, Boyacá promoverá programas que permitan a la población prevista en el artículo primero del presente Acuerdo postularse para la aprobación y adjudicación de proyectos productivos agropecuarios, ello previo el lleno de los requisitos exigidos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La alcaldía de Guateque, Boyacá previo el lleno de los requisitos exigidos dará prelación a las viudas, huérfanos y veteranos en condición de discapacidad que postulen sus proyectos productivos agropecuarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La alcaldía acompañará a través de asesoría y orientación la consolidación de estos proyectos productivos.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - PARTICIPACIÓN GESTION DEL RIESGO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá en virtud de lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y Ley 1505 de 2012 gestionará espacios de participación a redes de participación ciudadana y organizaciones legalmente constituidas conformadas por veteranos de la Fuerza Pública de que trata el artículo primero del presente Acuerdo en la implementación de estrategias y programas de conocimiento y prevención del riesgo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. PARTICIPACIÓN EN EL PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO (P.I.C.S.C.).** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá a través de la Secretaría General o dependencia correspondiente, invitará a participar a los Veteranos, sus organizaciones y redes de participación ciudadanas legalmente constituidas en la formulación y ejecución de los Planes Integrales de Convivencia y Seguridad Ciudadana (P.I.C.S.C.), teniendo en cuenta la idoneidad, experiencia y acreditación, garantizando la participación de las cuatro (4) fuerzas y de las mujeres veteranas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá establecerá las estrategias encaminadas a la ejecución de proyectos de seguridad y convivencia ciudadana, para lo cual tendrá en cuenta el cuerpo de veteranos como ente invitado orientador del Plan, basados en el perfil y criterios de experiencia como concedores de la Seguridad y Defensa Nacional, teniendo en cuenta el arraigo de estas personas en el municipio.



**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La alcaldía podrá generar las estrategias para que dentro de los planes integrales de convivencia y seguridad ciudadana (P.I.C.S.C.) a nivel municipal se incluya y se de participación al cuerpo de veteranos de conformidad a lo establecido en este acuerdo.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS Y CAPACITACIÓN DE AUTORIDADES DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE MOVILIDAD MUNICIPAL.** La alcaldía del municipio de Guateque abrirá espacios de participación a las asociaciones legalmente constituidas y redes de participación ciudadana conformadas por veteranos de la Fuerza Pública de que trata el artículo primero del presente Acuerdo en la implementación de estrategias y planes ejecutados por dependencia correspondiente en el municipio en cumplimiento a lo dispuesto en Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1310 de 2009 mediante la cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito, Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. PARTICIPACIÓN CULTURAL.** La alcaldía de Guateque diseñará un programa o estrategia de atención institucional para gestionar que los veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar puedan acceder de manera más económica o gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad del municipio. De conformidad con el Artículo 2.3.1.8.3.5.2. del Decreto 1346 de 2020.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. GESTORES CULTURALES.** Los veteranos que, por sus capacidades artísticas, culturales y del deporte sobresalgan en las diferentes disciplinas y manifestaciones culturales o folclóricas en el municipio de Guateque, Boyacá, podrán ser designados como gestores culturales del municipio con el fin de orientar y fortalecer las políticas públicas de cultura e idiosincrasia de Guateque. De igual forma, un delegado de los veteranos designados como gestores culturales, podrá ser invitado permanente con voz y sin voto en el Consejo Municipal de Cultura.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL.** La alcaldía del municipio de Guateque abrirá espacios de participación a las asociaciones legalmente constituidas conformadas por veteranos de la Fuerza Pública que trata el artículo primero del presente acuerdo. Conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1757



de 2015 que en su Artículo 90 define “El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.”

Por lo tanto, los beneficiarios del presente a través de la deliberación y la construcción de acuerdos con la administración municipal, buscaran la asignación un porcentaje de los recursos del presupuesto a programas y proyectos que consideran prioritarios en armonía con el Plan de Desarrollo y de conformidad con los criterios de convocatorias para tal fin.

**PARÁGRAFO 1:** La Alcaldía de Guateque, deberá adoptar los arreglos institucionales para la implementación del presente beneficio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. BENEFICIOS INTEGRALES SECTOR PRIVADO.** La alcaldía municipal adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados a los beneficios del artículo primero del presente Acuerdo, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin y en coordinación con la Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva (DIVRI), bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas conforme a la Ley 1979 de 2019.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ATENCIÓN PREFERENCIAL.** La Alcaldía de Guateque, Boyacá emitirá una política a las dependencias municipales para que adecuen ventanillas o filas preferenciales para los veteranos del municipio, para que se brinde atención preferencial y prioritaria a los beneficiarios del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 2.3.1.8.3.5.4 del Decreto 1346 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Alcaldía de Guateque deberá adoptar los arreglos institucionales para la implementación del presente beneficio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Alcaldía de Guateque promoverá de manera activa que las entidades privadas que prestan atención al público en general implementen



la atención preferencial a los veteranos y beneficiarios que trata el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. AVANCES Y SEGUIMIENTO.** La Alcaldía de Guateque por medio de la Secretaría General, o dependencia que corresponda, deberá remitir al Concejo municipal un informe acerca de la implementación del presente Acuerdo en los primeros 10 días del mes de octubre de cada año.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Hacen parte integral del presente Acuerdo, la exposición de motivos en 13 folios, ley 1979 de 2019 en 12 folios, decreto 1345 de 2020 en 5 folios, Decreto 1346 de 2020 en 11 folios.

**ARTICULO VEGESIMO SEXTO:** Envíese copia del presente acuerdo a la Secretaria Jurídica de la Gobernación de Boyacá para lo de su competencia.

**ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Guateque, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

### SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ELOISA DUEÑAS BOHORQUEZ  
Presidente

  
MERY A. CHICACAUSA DUARTE  
Secretaria



## LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE

### CERTIFICA:

Que, el Acuerdo Municipal 020 de 2024, “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, RINDE HOMENAJE Y SE OTORGAN BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL NÚCLEO FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS, RESIDENTES Y/O DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1979 DE 2019, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS” fue aprobado en sus dos debates reglamentarios tal como lo consagra el Artículo 73 de la Ley 136 De 1994, en sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2024.

Los dos debates se realizaron los días veintidós (22) y veintiocho (28) del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Dada en Guateque – Boyacá, a los veintiocho (28) del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

  
**MERY A. CHICACUSA DUARTE**  
Secretaria

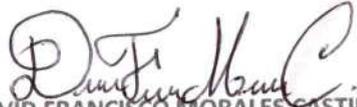
Recibido del Honorable Concejo Municipal de Guateque el ACUERDO 020 DE 2024 " POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, RINDE HOMENAJE Y SE OTORGAN BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA FUERZA PUBLICA Y EL NUCLEO FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS, RESIDENTES Y/O DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE , DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1979 DE 2019 Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS ", hoy dos (2) de diciembre de 2024 en la misma fecha pasa al despacho del señor Alcalde para que se sirva proveer.

  
MARÍA INÉS MARTÍNEZ M  
Secretaria Alcaldía

ACUERDO 020 DE 2024

" POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, RINDE HOMENAJE Y SE OTORGAN BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA FUERZA PUBLICA Y EL NUCLEO FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS, RESIDENTES Y/O DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE , DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1979 DE 2019 Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS "

Guateque, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

  
DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO  
Alcalde Municipal

SA N C I O N A D O:

  
MARÍA INÉS MARTÍNEZ M  
Secretaria Alcaldía

ALCALDIA MUNICIPAL GUATEQUE

Guateque, tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Publíquese el presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la ley 136 de 1994

  
DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO  
Alcalde Municipal

C U M P L A S E

  
MARÍA INÉS MARTÍNEZ M  
Secretaria Alcaldía

CONSTANCIA: La suscrita Personera del Municipio de Guateque, CERTIFICA que el presente Acuerdo fue publicado como lo ordena el auto anterior.

Guateque, seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

  
JESSICA PAOLA FAJARDO GRANADA  
Personera Municipal

1<sup>o</sup> deb - OK x may.  
22 NOV LHA no lo aprobó.

SECRETARÍA

Concejo Municipal  
Fecha: 19/11/2024  
Hora: 11:55 Am  
Recibido por: Mary Chicorro

Alcaldía de  
**Guateque**  
Boyacá  
Santos M. Gavanti

**PROYECTO DE ACUERDO No. 27 DE 2024  
(15 noviembre de 2024)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, RINDE HOMENAJE Y SE OTORGAN BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL NÚCLEO FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS, RESIDENTES Y/O DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1979 DE 2019, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS"**

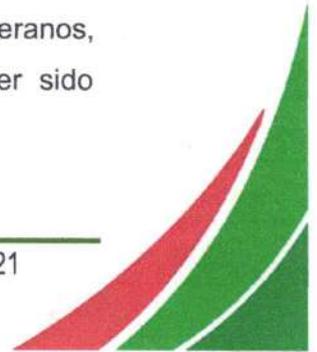
1<sup>o</sup> deb  
OK x may.  
LHA NO

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Objeto del proyecto.**

A través del presente proyecto se pretende reconocer, rendir homenaje, enaltecer y otorgar beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, sus familias y al núcleo familiar en los términos del literal b del art 2 de la ley 1979 de 2019, quienes durante su vida militar y policial desarrollaron una misión Constitucional y que dentro del marco de la misma, se establecen unas Obligaciones para con sus ciudadanos, en esa obligatoriedad, un puñado de hombre y mujeres deciden por vocación, más que por decisión laboral, servir a su país de por vida, esto es, más de veinte (20) años, algunos sin ver nacer a sus hijos, ver morir a sus padres, otros en el peor de los casos perdieron la vida o quedaron mutilados en ese servicio tan abnegado a la Patria, las cuales durante estos años han sido enfrentados por las familias de estos Veteranos, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del País.

Es así, como el Congreso de la República de Colombia, decide, reconocer a los miembros de la Fuerza Pública en uso de buen retiro y pensión, como Veteranos, bajo el estricto cumplimiento de unos requisitos, como son, no haber sido





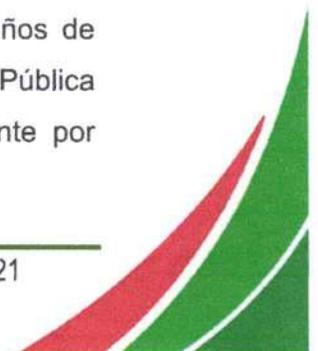
sancionados penalmente o disciplinariamente, pero, el legislador fue un poco más allá, recociéndolos como, un grupo poblacional por haber soportado una carga inusual, como es, la puesta de su vida al servicio de su país.

No en vano, se han venido desarrollando iniciativas desde el nacimiento jurídicamente hablando, de la Ley 1979 de 2019, como es el caso de la restructuración del Ministerio de la Defensa Nacional, mediante el Decreto N° 1874 de Diciembre 30 de 2021, Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, se crean nuevas dependencias, funciones y se dictan otras disposiciones.

Bajo estos motivos, pongo a consideración del Honorable Concejo Municipal de Guateque el presente Acuerdo, el cual, tiene por Objeto Rendir Homenaje y Otorgar Beneficios a Los Veteranos de la Fuerza Pública de Conformidad con la Ley 1979 Artículo 2°, que para el caso puntual lo define así:

**“Veterano:** Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo”.

**“Beneficiario:** Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por





acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Que con la reglamentación dentro del marco de nuestra competencia, como Concejales del Municipio de Guateque, se cumple con lo citado en la mencionada Ley y se da cumplimiento al compromiso social con los actores de la Fuerza Pública en Retiro y Pensión, que hacen parte al grupo poblacional al cual se refiere el legislador en la mencionada norma, como es la Ley conocida como “Ley del Veterano”, y por supuesto, sin dejar de lado a su núcleo familiar.

A través del presente Proyecto se pretende reconocer, rendir homenaje, enaltecer y otorgar beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública y sus familias, quienes durante su vida al servicio de las instituciones militares y de policía defendieron a Colombia y cumplieron la misión Constitucional encomendada, asumiendo con sus familias los riesgos que trae defender la ley, las instituciones, la soberanía nacional y la población civil de grupos al margen de la ley.

## II. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

### **Marco Constitucional:**

**Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria (...)”





**Artículo 216.** define la Fuerza Pública así:

La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

**Artículo 217.** La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

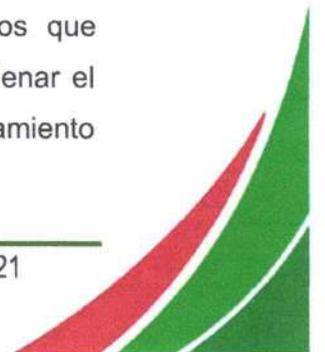
La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

**Artículo 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

**Artículo 220.** Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.

**Artículo 288.** La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la Distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

**Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento





social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

**Artículo 312.** En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:

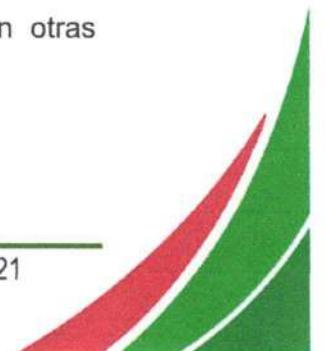
1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

**Artículo 315.** Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.

**Marco Legal:**

**Ley 1979 de 2019.** “Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”





**Ley 14 de 1990.** “Por la cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones.”

**Ley 1699 de 2013.** “Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.”

**Ley 1184 de 2011.** “Por la cual se regula la cuota de compensación militar y se dictan otras disposiciones”.

**Ley 683 de 2001.** “Por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones.

**Ley 1119 de 2006.** “Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.”

**Ley 1448 de 2011.** “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.”

**Ley 2421 de 2024.** “Por la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno.”

**Ley 136 de 1994.** “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

**Ley 1551 de 2012.** “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

**Decretos:**

**1345 de 2020.** “Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.”

**1346 de 2020.** “Por medio del cual se rinde honores a los Veteranos de la Fuerza





Pública en medios de comunicación masiva y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios crediticios, en transporte público urbano, salud, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones.”

**1874 de Diciembre 30 de 2021.** “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, se crean nuevas dependencias, funciones y se dictan otras disposiciones, Decretando en su Artículo Primero, Numeral 4, la creación del Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa- GSED y en el numeral 4.4 La Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.”

**2092 de 2015.** “Por medio del cual se reglamenta la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013 sobre beneficios para los Discapacitados, Viudas, Huérfanos o Padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones y se modifica el Decreto 1070 de 2015”

**1073 de 1990.** “Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 1990.”

Que a través de la Circular Externa de 2023 el Ministerio del Interior exhorta a la implementación Ley 1979 de 2019, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la fuerza pública.

Así mismo que por medio de la Resolución 5083 de 15 de diciembre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional, adoptó la “Política de Atención Integral al Veterano de la Fuerza Pública 2023- 2027, Veteranas y Veteranos Generadores de Cambio.”





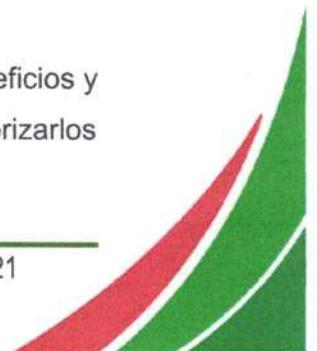
### III. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto, se enmarca según lo establecido en la Ley 1979 de 2019, la cual establece: *“La presente ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención el artículo 2° de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país”.*

Que la Ley 1979 de 2019 (Ley del Veterano) establece una serie de beneficios para la población determinada en el artículo 2° de la misma a cargo de los Municipios, en tanto que constituyen una población especial debido a las cargas inusuales de su misión Constitucional.

La citada Ley busca garantizar de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos de los Veteranos de guerra en Colombia con la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar con el fin de mejorar su calidad de vida, honrar su lucha durante el conflicto y posibilitar de manera adecuada su reincorporación a la vida civil, en aspectos psicológicos, laborales, sociales y económicos, máxime teniendo en cuenta que los integrantes de la Fuerza Pública se han mantenido en una lucha constante en medio del conflicto, terrorismo interno y actividades delincuenciales, lo que las hace altamente propensas a situaciones de alto estrés y riesgo inminente ante el actuar de grupos al margen de la ley, por lo tanto es el Estado al que representaron, quien debe velar por su bienestar integral durante y después de su labor misional.

Frente a esta situación, la Ley del Veterano estableció un régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de la Fuerza Pública, además de priorizarlos





en las diferentes Políticas Públicas y programas a nivel Nacional. De igual manera estableció algunas acciones específicas por parte de los entes territoriales hacia este grupo poblacional.

La intención de este Proyecto, es la de reconocer y enaltecer el esfuerzo y sacrificio de los ciudadanos que prestaron sus servicios al país al servicio de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y quienes, además se han destacado por su valor, entrega permanente, arrojo y heroísmo en beneficio de los colombianos y en especial de los habitantes de la región.

La norma en mención, busca garantizar de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos de los Veteranos y beneficiarios de la Ley art 2, con la creación de una serie de beneficios y políticas de bienestar con el fin de mejorar su calidad de vida, honrar su vocación de servicio al país y posibilitar de manera adecuada la

reincorporación a la vida civil, en espacios psicológicos, laborales, sociales y económicos, máxime teniendo en cuenta que los integrantes de la Fuerza Pública se han mantenido en una lucha constante en medio del conflicto armado interno, y actividades delincuenciales, lo que las hace altamente propensas a situaciones de alto estrés y riesgo inminente, ante el actuar de grupos al margen de la ley, por lo tanto es al Estado al que representaron, quien debe velar por su bienestar integral durante y después de su labor misional.

Por tal razón, se propone establecer una serie de beneficios, como reconocimiento a todos aquellos Veteranos de la Fuerza Pública que con su desempeño en los distintos campos de la seguridad ciudadana lucharon día a día por el bienestar del País.





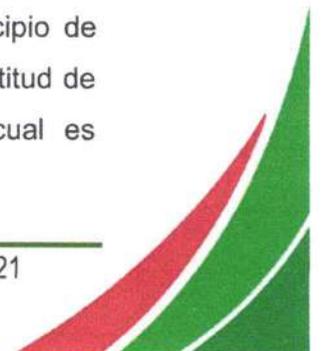
Lo que se pretende con este tipo de estímulos es enaltecer la labor la Fuerza Pública, así como los sacrificios de sus familias y en especial de aquellos residentes en la región. Así las cosas, el Concejo del municipio de Guateque, entiende que resulta necesario reconocer y recompensar el trabajo de los Veteranos de la Fuerza Pública; su claro compromiso, entrega, desinterés, pertenencia y sobre todo un alto sentido de valor y sacrificio.

En este sentido, los beneficios se constituyen en una serie de estímulos que sirven para destacar el cumplimiento del deber, al mismo tiempo que coadyuvan al bienestar de los Veteranos de la Fuerza Pública y de su núcleo familiar, el cual depende económicamente del mismo.

La profesionalización y el desarrollo personal de los Veteranos de la Fuerza Pública también son propósitos de este Proyecto de Acuerdo, así como la posibilidad que sus hijos menores de edad tengan la posibilidad de ser matriculados preferencialmente en los establecimientos escolares del municipio de Guateque.

De tal manera que los Veteranos de la Fuerza Pública y sus familiares serán beneficiados por distintos programas de la Administración Municipal, entre los que podemos citar un puntaje adicional al momento de ser postulados a los programas de vivienda, los de educación continua, el acceso prioritario a jardines infantiles o cualquier modalidad de la oferta institucional de educación, así como los programas de empleabilidad (empleo y emprendimiento) a cargo del municipio de Guateque al igual de otros grupos poblacionales.

Armónicamente con el objetivo de este Proyecto de Acuerdo, el municipio de Guateque, deberá promover y fomentar el respeto y el sentimiento de gratitud de la ciudadanía hacia los Veteranos de la Fuerza Pública, para lo cual es





fundamental interpretar esa consideración a través de diferentes iniciativas que permitan alcanzar ese propósito.

El presente Proyecto, pretende que, a través de la coordinación interinstitucional, se priorice la atención de los Veteranos de la Fuerza Pública que requieran de los servicios que prestan, implementando canales de atención preferencial, facilitando así la realización de los trámites tal y como lo dispone la Ley 1979 de 2019, los Decreto reglamentarios 1345 y 1346 de 2020, y las demás normas que sean concordantes.

A nivel nacional iniciativas similares se han presentado en el marco de la implementación de reconocer, rendir homenaje y otorgar beneficios a los veteranos y su núcleo familiar como en: Casanare, con la Ordenanza 14 de 2023; Santander, con la Ordenanza 17 de 2024; en Cundinamarca, Ordenanza 13 de 2024; en Boyacá con la Ordenanza 16 de 2023; entre otros. Así mismo, diferentes ciudades y municipios han implementado Acuerdos como en Cali con el Acuerdo 582 de 2024, Sativasur, Boyacá con el Acuerdo 11 de 2021; Caicedonia, Valle del Cauca, con el Acuerdo 08 de 2022.

El presente Proyecto de Acuerdo surge de la necesidad de implementar en el Municipio de Guateque los diferentes lineamientos establecidos en la Ley 1979 de 2019, y demás normas concordantes. Así mismo, por la voluntad de avanzar en el mismo por parte de un grupo de Veteranos del Municipio y con la respectiva asesoría y orientación de la Dirección Inclusiva DIVRI, del Ministerio de Defensa.

#### **IV. COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo de Guateque, en uso de las competencias que son establecidas, dentro del marco constitucional y legal así:

**Constitución Política de Colombia**





**Artículo 312.** En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

**Artículo 313.** Corresponde a los concejos:

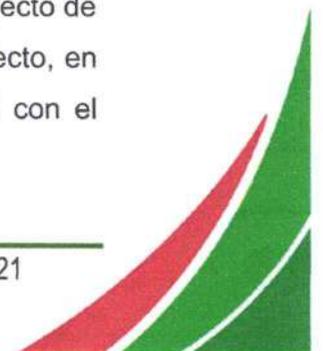
1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

**Ley 136 de 1994.** "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios." **Artículo 32. Atribuciones.** Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

**Parágrafo 2.** Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

## V. IMPACTO FISCAL

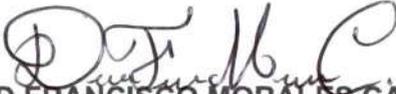
De conformidad con el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003, cada una de las Secretarías y entidades competentes en el cumplimiento del presente Proyecto de Acuerdo, serán responsables de los gastos que se ocasionen con tal efecto, en cada uno de los sectores comprendidos por el mismo, de conformidad con el





presupuesto asignado para la vigencia fiscal correspondiente. En tal sentido, los gastos o beneficios del presente proyecto de Acuerdo son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,

  
**DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Oscar Rocha, Asesor de Despacho 

Revisó: Alba Diaz, Secretaria General 

Aprobó: Boris Vargas, Asesor Jurídico 



2º deb.

Art. 1º.

litia prop. ver video - No fue aprob.

Art. bloque - OK x mg, Lilia no. aprob.

artículo aprob. en blog' x mayoría.  
Lilia. NO.

Preamble



1º deb. 22 NOV.  
2º deb. 28 NOV.

**ACUERDO** OK x may.  
Lilia NO.

Articulado en blog OK x maya  
Lilia NO

**PROYECTO DE ACUERDO No. 27 DE 2024**  
(15 noviembre de 2024)

2º deb.  
OK x may.  
Lilia NO

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, RINDE HOMENAJE Y SE OTORGAN BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y EL NÚCLEO FAMILIAR COMO BENEFICIARIOS, RESIDENTES Y/O DOMICILIADOS EN EL MUNICIPIO DE GUATEQUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1979 DE 2019, Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS”**

1º deb.  
OK x may.  
Lilia NO.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATEQUE**

2º deb.  
OK x may.  
Lilia NO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, en especial la Ley 1699 de 2013, la Ley 1979 de 2019, los Decretos Nacionales 1345 y 1346 de 2020, la Ordenanza 013 Gobernación Boyacá 18 septiembre de 2023, y demás normas conexas, complementarias y concordantes

1º deb.  
OK x may.  
Lilia NO

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia dispone en el Artículo 1. “ Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Que la Constitución Política de Colombia en los Artículos 150, 216, 217, 218, 220, 288; dispone de realizar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria, se define la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre otros.

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 313 y 135 dispone de las atribuciones del concejo y del alcalde , respectivamente.



Que la Ley 1979 de 2019. “Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, determina beneficios especiales para los veteranos de las diferentes fuerzas.

Que por medio de la Ley 683 de 2001. “Por la cual se establecen unos beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú y se dictan otras disposiciones; se establecen beneficios como homenaje a los veteranos sobrevivientes de estos dos conflictos internacionales.

Que la Ley 14 de 1990 determinó “Por la cual se establece la distinción “Reservista de Honor”, se crea el escalafón correspondiente y se dictan otras disposiciones.”; en la cual se establecen los requisitos para clasificar como Reservista de Honor.

Que por medio del Decreto 1073 de 1990. “Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 1990.” para la implementación de la misma.

Que la Ley 1699 de 2013. “Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.”; determinó beneficios diferenciados en diferentes ámbitos para la población objetivo.

Que la Ley 136 de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”, establece competencias importantes en el funcionamiento de los municipios y los concejos municipales.

Que Mediante Decreto 1345 de 2020. “Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.” y complementado en el Decreto 1346 de 2020. “Por medio del cual se rinde honores a los Veteranos de la Fuerza Pública en medios de comunicación masiva y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica,

se otorgan beneficios crediticios, en transporte público urbano, salud, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones.”; se establecen criterios y beneficios para la implementación de la Ley 1979 de 2019 en beneficio de los Veteranos y su núcleo familiar.

Que por medio de la Resolución 5083 de 15 de diciembre de 2023, el Ministerio de Defensa Nacional, adoptó la “Política de Atención Integral al Veterano de la Fuerza Pública 2023- 2027, Veteranas y Veteranos Generadores de Cambio.”

Que por medio de la Circular Externa de 2023 el Ministerio del Interior exhorta a la implementación Ley 1979 de 2019, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la fuerza pública.

En mérito de lo expuesto,

## ACUERDA

### CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

*2º deb. articulado en blog OK x may*  
*si ha voto negativo*

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO.** Reconocer como población de especial atención integral, beneficiarios del presente Acuerdo, a los veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, Ley 1699 de 2013, que hayan sido acreditados en el Registro Único del Veterano (RUV) por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 y 4 de la Ley 1979, 2.3.1.8.1.1 del Decreto 1345 de 2020, Ley 1699 de 2013 y Ley 14 de 1990, o aquellas que las modifiquen o complementen y demás requisitos establecidos en el artículo tercero del presente acuerdo.

*1º deb. OK x may si ha NO*



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los programas de beneficio para la población objeto del presente acuerdo serán reglamentados por el municipio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente Acuerdo.

2º deb.

**ARTÍCULO SEGUNDO- DEFINICIONES** Para interpretar y aplicar este Acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1º deb. ok + may  
Lijó NO.

**VETERANOS:** son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.

**BENEFICIOS:** posición favorable acreditada que tiene un veterano, frente a la población en el acceso a convocatorias y prestación de servicios por parte de la administración municipal, otorgando un tratamiento especial debido a su entrega y labor a la patria.

**FUERZA PÚBLICA:** La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. La Nación tiene para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación.

**NUCLEO FAMILIAR:** se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el o la cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

**DIVRI:** Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional.

**RUV:** Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada).

**MONUMENTOS:** obra pública y patente, en memoria de alguien o de algo.





**GESTOR CULTURAL:** Impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural.

Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios. (Artículo 28 de la Ley 397 de 1997)

*2º deb.*

**ARTÍCULO TERCERO - REQUISITOS PARA LOS BENEFICIOS.** Los veteranos de la Fuerza Pública para beneficiarse de los programas que se mencionan en el presente acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos.

*1º deb  
ok. may  
Lito No.*

1. Encontrarse en el Registro Único de Veteranos según certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional actualizada.
2. Ser nacido en el municipio de Guateque, Boyacá con una residencia permanente no inferior a un año.
3. Los veteranos que no hayan nacido en Guateque, Boyacá deben acreditar una residencia no inferior a 12 meses.
4. No haber sido condenados penalmente por delitos dolosos o relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos, delitos de Lesa Humanidad o quienes hayan sido sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas. Igual tratamiento que recibirá los miembros del núcleo familiar, cuando se determine la responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano póstumo.
5. Certificación que acredite la condición de Veterano, expedida por la Secretaría de General o la dependencia correspondiente en la Administración Municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los requisitos aquí establecidos no los exime de cumplir con aquellos requisitos exigidos para los programas o proyectos en los cuales desean postularse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La caracterización e identificación de los beneficiarios será conforme a la base de datos de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación





Inclusiva – DIVRI del Ministerio de Defensa Nacional. Con el fin de establecer el tiempo de residencia en el municipio de Guateque ~~de~~ Boyacá, la Secretaría General o la dependencia correspondiente definirá el procedimiento y mecanismo correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La certificación del numeral 5 del presente artículo deberá ser reglamentada por la Secretaría de General o la dependencia correspondiente, atendiendo los criterios que cada uno de los proyectos del municipio ameriten para las convocatorias, participación y/o postulación por parte del grupo especial de veteranos.

## CAPÍTULO II. RECONOCIMIENTO Y HOMENAJES

2º deb

**ARTÍCULO CUARTO. DÍA DEL VETERANO.** El municipio de Guateque, Boyacá liderará y articulará las actividades necesarias para celebrar el 10 de octubre de cada año el Día Cívico del Veterano, mediante una ceremonia o evento en una plaza pública, la cual será liderada por el Alcalde (sa), con la participación y/o coordinación de los comandantes Militares y de Policía Nacional de la jurisdicción, con veteranos de la Fuerza Pública y sus familiares, y un delegado del Consejo de Veteranos municipal, con el fin de enaltecer y honrar a los Veteranos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1979 de 2019 y el artículo 2.3.1.8.2.3. del Decreto No. 1345 de 2020.

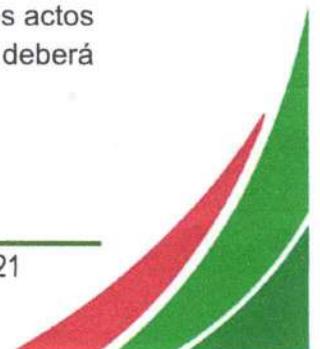
1º deb.  
Ok x may.  
Lito NO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las organizaciones de veteranos de la Fuerza Pública legalmente constituidas en la jurisdicción postularán los candidatos para los reconocimientos, en su defecto, lo realizará el Alcalde (sa), a realizarse el Día Cívico del Veterano.

2º deb

**ARTÍCULO QUINTO. - HONORES EN ACTOS Y ESPACIOS PÚBLICOS.** El municipio de Guateque, Boyacá, a través de la Secretaría de General o dependencia correspondiente, dispondrá de la logística y los protocolos necesarios para adelantar los actos, ceremonias y eventos públicos masivos destinados a honrar y enaltecer a los Veteranos, de conformidad a lo establecido en los artículos 5, 7 y 8 de la Ley 1979 de 2019, el artículo 2.3.1.8.2.1 del Decreto 1345 de 2020 o aquellos que los modifiquen o complementen. En todos los actos o ceremonias que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública se deberá contemplar alguno de los siguientes procedimientos:

1º deb.  
Ok x may.  
Lito NO





- A. Un minuto de silencio por los veteranos fallecidos.
- B. Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar.
- C. Remembranzas de actos heroicos.
- D. Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.
- E. Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.
- F. Distinciones al núcleo familiar de un veterano vivo o fallecido.
- G. Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los veteranos.

Así mismo, la alcaldía podrá abrir espacios institucionales del municipio en páginas web, medios masivos y plataformas digitales para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** La alcaldía de Guateque, Boyacá deberá en los siguientes seis (6) meses posteriores a la aprobación del presente Acuerdo crear y reglamentar una condecoración que exalte a los miembros del cuerpo de veteranos del municipio.

### CAPÍTULO III. DE LOS ORGANISMOS

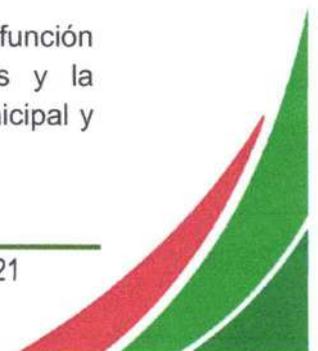
**ARTÍCULO SEXTO. - CONSEJO MUNICIPAL DE VETERANOS.** El Consejo municipal de Veteranos estará conformado por nueve (9) personas, por un periodo de dos (2) años, los cuales serán elegidos, previa convocatoria de elección llevada a cabo por la Secretaría de General o dependencia que corresponda del municipio de Guateque, Boyacá.

*1º de 3.  
OK y may.  
H'lo NO*

En la conformación del Consejo, se debe garantizar la participación y representación de todas las Fuerzas Militares y de Policía en los diferentes grados y escalafones, incluyendo la participación de las mujeres veteranas, núcleo familiar y discapacitados los cuales serán acreditados por la Junta Médica Laboral y con el certificado de discapacidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La convocatoria para la elección del Consejo municipal de Veteranos será liderada por la Secretaría de General o dependencia correspondiente, elección que debe cumplir con los lineamientos adoptados en el Artículo 2.3.1.8.6.3 del Decreto Presidencial 1346 de 2020 o aquel que lo modifique o complementa.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El Consejo municipal del Veteranos tendrá la función de ser un órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y la Administración Municipal, con las funciones que le asigna el acuerdo municipal y



*2º de 3*



los decretos reglamentarios; contará con un reglamento interno, trabajará en la priorización de temas para los veteranos de la Fuerza Pública.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Después de la elección del Consejo municipal de Veteranos, el Secretario General o funcionario a quien corresponda de la alcaldía de Guateque, Boyacá presidirá la instalación de esta instancia.

El Consejo sesionará como mínimo tres (3) veces al año con la presencia del alcalde o su delegado, siendo una de ellas de carácter indelegable.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La alcaldía municipal – Secretaría General o dependencia correspondiente, deberá realizar los ajustes institucionales necesarios para facilitar la implementación del mencionado consejo de veteranos dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

*2º deb.*

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ENLACE DE ATENCIÓN AL VETERANO.** La Alcaldía de Guateque, Boyacá – Secretaría General o dependencia correspondiente asignará un enlace destinado a coordinar y comunicar sobre los diferentes programas del municipio que sean accesibles para la atención de los veteranos y sus familias; así mismo, orientará todos los asuntos relacionados con las necesidades, beneficios y problemáticas, así como los demás temas de interés para ellos y su núcleo familiar.

*1º deb. ok y may.  
si NO NO*

#### CAPÍTULO IV. DE LOS BENEFICIOS

*2º deb.*

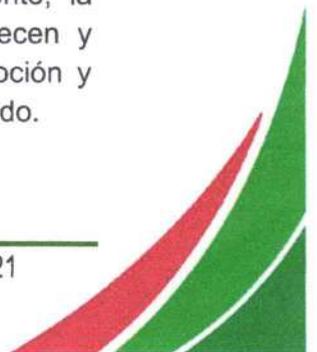
**ARTÍCULO OCTAVO. BENEFICIOS EN PROGRAMAS PLAN DE DESARROLLO.** La Alcaldía de Guateque, Boyacá, dentro de los programas y proyectos de inversión en los diferentes sectores establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal en concordancia con los instrumentos de orden departamental y nacional; desarrollará acciones que permita la participación y/o postulación de los veteranos y el núcleo familiar definidos en el artículo 2 del presente Acuerdo.

*1º deb. ok y may  
si NO NO*

*2º deb.*

**ARTÍCULO NOVENO. - BENEFICIOS EN SALUD.** La Dirección Local de Salud o dependencia que corresponda del municipio promoverá servicios de salud mental de conformidad con el documento de redes de salud del departamento, la categorización de cada prestador y régimen de salud al cual pertenecen y promoverá las actuaciones necesarias enmarcadas en la ruta de promoción y mantenimiento de salud mental para la población objeto del presente Acuerdo.

*1º deb. ok y may  
si NO NO*





2º deb.

**ARTÍCULO DÉCIMO. - BENEFICIOS EN DEPORTE Y RECREACIÓN.** La Dirección de Cultura y Recreación y deporte o dependencia correspondiente del municipio promoverá criterios para la participación de los beneficiarios definidos en el artículo primero del presente Acuerdo, con el objeto de vincularlos a escuelas de formación deportivas, actividades deportivas, recreativas, programas de promoción de hábitos de vida saludable, práctica de la actividad física, entre otros, realizados en escenarios del municipio de Guateque, Boyacá.

1º deb.  
OK + may.  
LÍNEA NO

**PARÁGRAFO.** Para los deportistas de alto rendimiento contemplados dentro del artículo primero del presente Acuerdo, se brindará apoyo especial mediante asesoría y acompañamiento para la vinculación a ligas y federaciones deportivas conforme al Sistema Nacional del Deporte.

2º deb.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. IMPULSO A LA ASOCIATIVIDAD Y A LA FORMACIÓN DE LOS VETERANOS.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá, promoverá acciones de acompañamiento, capacitación, registro, orientación y seguimiento para acceso a empleo de los beneficiarios definidos en el artículo primero del presente Acuerdo. Podrá crear programas de empleabilidad, empleo y emprendimiento de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal fin.

1º deb.  
OK + may.  
LÍNEA NO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá gestionará la celebración de convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, instituciones educativas y/o demás instituciones públicas o privadas con el fin de formar y certificar en competencias laborales que validen entre otras las competencias y experiencias que desarrollaron los veteranos en el ejercicio de su servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá promoverá la asociatividad de los Veteranos, para lo cual podrá diseñar programas de capacitación y fortalecimiento de sus organizaciones.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Integración y participación en programas de empleabilidad y emprendimiento de Veteranos discapacitados y reservistas de honor: será finalidad dentro de la política de empleo del municipio de Guateque, la integración e inclusión de los "Reservistas de Honor" y veteranos en situación de discapacidad, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido, en concordancia con la Ley 14 de 1990 y Decreto 1073 de 1990.





2º deb.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. -BENEFICIO VIVIENDA.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá a través de la Secretaría Planeación, Infraestructura o dependencia que corresponda de conformidad con las metas del Plan de Desarrollo Municipal, orientará a los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, en aspectos relacionados para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda, dentro de su competencia funcional y de conformidad a las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal, así mismo, establecerá los mecanismos técnicos y socioeconómicos para que los Veteranos puedan postularse a las convocatorias de los programas que se adelanten en el municipio.

1º deb. <sup>may.</sup> ~~ok~~  
N/0 NO

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los beneficiarios del presente Acuerdo, deberán cumplir con los requisitos técnicos, sociales, económicos, financieros y jurídicos establecidos en las etapas de postulación y selección de beneficiarios, de los diferentes proyectos habitacionales que se gestionen para el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal.

2º deb.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: BENEFICIOS EN EDUCACIÓN.** La alcaldía de Guateque, Boyacá dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, establecerá mecanismos de priorización para los Veteranos y un hijo menor de 25 años que integre su núcleo familiar, en la asignación de cupos en los establecimientos oficiales del Municipio de Guateque, de educación básica primaria, bachillerato, media vocacional, educación Superior y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para asignación de cupos en oferta cerrada. Previo al cumplimiento de los reglamentos y procesos de admisión correspondiente.

1º debate <sup>may.</sup> ~~ok~~  
N/0 NO

**PARÁGRAFO:** La alcaldía de Guateque Boyacá promoverá la celebración de convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Instituciones Educativas y/o demás instituciones públicas o privadas con el fin de formar y certificar en Educación básica, técnica, tecnológica y superior que convaliden entre otras las competencias y experiencias que desarrollaron los Veteranos en el ejercicio de su servicio.

## CAPÍTULO V. PARTICIPACION CIUDADANA





2o deb.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PARTICIPACIÓN PROYECTOS PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.** La alcaldía de Guateque, Boyacá por intermedio de las Secretarías de Planeación e Infraestructura, la Dirección Administrativa de Servicios Públicos o dependencia correspondiente, establecerá los parámetros de participación de la población a la que hace referencia el artículo primero del presente Acuerdo, dando la oportunidad de participar en los proyectos que busquen la protección de los recursos naturales y el medio ambiente a las organizaciones de veteranos legalmente constituidas del municipio, como son las estrategias de educación, cuidado, protección, prevención, mitigación y recuperación del medio ambiente y ecosistemas estratégicos como también del programa de guarda bosques, previa revisión de los requisitos exigidos. Así mismo, se vinculará a un delegado de los Veteranos ante el Comité Interinstitucional de Educación Ambiental, CIDEA.

1o deb. ok x may  
Lillo NO

2o deb.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS AGROPECUARIOS.** La alcaldía de Guateque, Boyacá promoverá programas que permitan a la población prevista en el artículo primero del presente Acuerdo postularse para la aprobación y adjudicación de proyectos productivos agropecuarios, ello previo el lleno de los requisitos exigidos.

1o deb ok x may  
Lillo NO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La alcaldía de Guateque, Boyacá previo el lleno de los requisitos exigidos dará prelación a las viudas, huérfanos y veteranos en condición de discapacidad que postulen sus proyectos productivos agropecuarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La alcaldía acompañará a través de asesoría y orientación la consolidación de estos proyectos productivos.

2o deb.

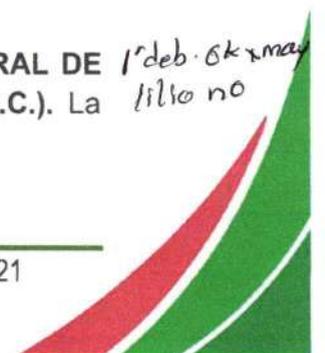
**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO - PARTICIPACIÓN GESTION DEL RIESGO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá en virtud de lo establecido en la Ley 1523 de 2012 y Ley 1505 de 2012 gestionará espacios de participación a redes de participación ciudadana y organizaciones legalmente constituidas conformadas por veteranos de la Fuerza Pública de que trata el artículo primero del presente Acuerdo en la implementación de estrategias y programas de conocimiento y prevención del riesgo.

1o deb. ok x may  
Lillo NO

2o deb

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. PARTICIPACIÓN EN EL PLAN INTEGRAL DE CONVIVENCIA Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO (P.I.C.S.C.).** La

1o deb. ok x may  
Lillo no





alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá a través de la Secretaría General o dependencia correspondiente, invitará a participar a los Veteranos, sus organizaciones y redes de participación ciudadanas legalmente constituidas en la formulación y ejecución de los Planes Integrales de Convivencia y Seguridad Ciudadana (P.I.C.S.C.), teniendo en cuenta la idoneidad, experiencia y acreditación, garantizando la participación de las cuatro (4) fuerzas y de las mujeres veteranas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La alcaldía del municipio de Guateque, Boyacá establecerá las estrategias encaminadas a la ejecución de proyectos de seguridad y convivencia ciudadana, para lo cual tendrá en cuenta el cuerpo de veteranos como ente invitado orientador del Plan, basados en el perfil y criterios de experiencia como conocedores de la Seguridad y Defensa Nacional, teniendo en cuenta el arraigo de estas personas en el municipio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La alcaldía podrá generar las estrategias para que dentro de los planes integrales de convivencia y seguridad ciudadana (P.I.C.S.C.) a nivel municipal se incluya y se de participación al cuerpo de veteranos de conformidad a lo establecido en este acuerdo.

*2º deb*

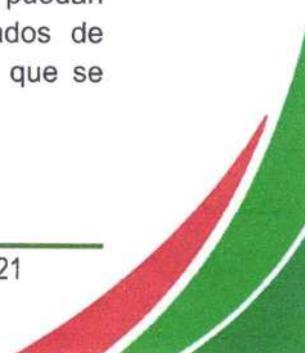
**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS Y CAPACITACIÓN DE AUTORIDADES DE TRÁNSITO TRANSPORTE DE MOVILIDAD MUNICIPAL.** La alcaldía del municipio de Guateque abrirá espacios de participación a las asociaciones legalmente constituidas y redes de participación ciudadana conformadas por veteranos de la Fuerza Pública de que trata el artículo primero del presente Acuerdo en la implementación de estrategias y planes ejecutados por dependencia correspondiente en el municipio en cumplimiento a lo dispuesto en Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1310 de 2009 mediante la cual se unifican normas sobre Agentes de Tránsito, Transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

*1º deb ok may  
lillo no.*

*2º deb*

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. PARTICIPACIÓN CULTURAL.** La alcaldía de Guateque diseñará un programa o estrategia de atención institucional para gestionar que los veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar puedan acceder de manera más económica o gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se

*1º deb. ok may  
lillo no*





realicen en escenarios de propiedad del municipio. De conformidad con el Artículo 2.3.1.8.3.5.2. del Decreto 1346 de 2020.

2º deb.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. GESTORES CULTURALES.** Los veteranos que, por sus capacidades artísticas, culturales y del deporte sobresalgan en las diferentes disciplinas y manifestaciones culturales o folclóricas en el municipio de Guateque, Boyacá, podrán ser designados como gestores culturales del municipio con el fin de orientar y fortalecer las políticas públicas de cultura e idiosincrasia de Guateque. De igual forma, un delegado de los veteranos designados como gestores culturales, podrá ser invitado permanente con voz y sin voto en el Consejo Municipal de Cultura.

1º deb. ok y may  
lilia no

2º deb.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO MUNICIPAL.** La alcaldía del municipio de Guateque abrirá espacios de participación a las asociaciones legalmente constituidas conformadas por veteranos de la Fuerza Pública que trata el artículo primero del presente acuerdo. Conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria 1757 de 2015 que en su Artículo 90 define "El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Estado-Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos."

1º deb ok y may  
lilia no

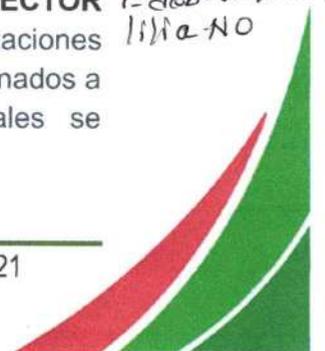
Por lo tanto, los beneficiarios del presente a través de la deliberación y la construcción de acuerdos con la administración municipal, buscaran la asignación un porcentaje de los recursos del presupuesto a programas y proyectos que consideran prioritarios en armonía con el Plan de Desarrollo y de conformidad con los criterios de convocatorias para tal fin.

**PARÁGRAFO 1:** La Alcaldía de Guateque, deberá adoptar los arreglos institucionales para la implementación del presente beneficio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

2º deb.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. BENEFICIOS INTEGRALES SECTOR PRIVADO.** La alcaldía municipal adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados a los beneficios del artículo primero del presente Acuerdo, los cuales se

1º deb. ok y may  
lilia no





materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin y en coordinación con la Dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva (DIVRI), bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas conforme a la Ley 1979 de 2019.

2º deb.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. ATENCIÓN PREFERENCIAL.** La Alcaldía de Guateque, Boyacá emitirá una política a las dependencias municipales para que adecuen ventanillas o filas preferenciales para los veteranos del municipio, para que se brinde atención preferencial y prioritaria a los beneficiarios del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 2.3.1.8.3.5.4 del Decreto 1346 de 2020.

1º deb. ok & may  
lillo NO

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Alcaldía de Guateque deberá adoptar los arreglos institucionales para la implementación del presente beneficio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Alcaldía de Guateque promoverá de manera activa que las entidades privadas que prestan atención al público en general implementen la atención preferencial a los veteranos y beneficiarios que trata el presente Acuerdo.

2º deb.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. AVANCES Y SEGUIMIENTO.** La Alcaldía de Guateque por medio de la Secretaría General, o dependencia que corresponda, deberá remitir al Concejo municipal un informe acerca de la implementación del presente Acuerdo en los primeros 10 días del mes de octubre de cada año.

1º deb. ok & may  
lillo NO

2º deb.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1º deb. ok & may  
lillo NO

sanclara

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Guateque, a los quince (15) días del mes de noviembre de 2024.

  
**DAVID FRANCISCO MORALES CASTILLO**  
Alcalde Municipal

Proyectó: Oscar Rocha, Asesor de Despacho  
Revisó: Alba Díaz, Secretaria General  
Aprobó: Boris Vargas, Asesor Jurídico

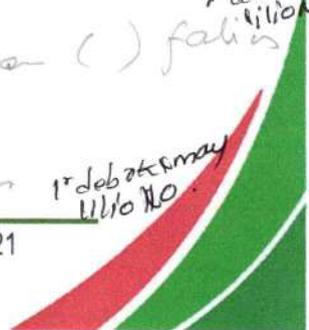
2º deb

25- Hacer parte integral del presente pero lo exp. a ( ) falis

2º deb.

26- Enviarse copia del presente Acuerdo a la Ser

1º deb ok & may  
lillo NO





## Ley 1979 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1979 DE 2019

(Julio 25)

(Reglamentada por el Decreto 1345 de 2020)

por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

CONSIDERACIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población que hace mención el artículo 2º de la misma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

**ARTÍCULO 2º.** Ámbito de aplicación de la ley. El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.

b) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

ARTÍCULO 3º. Principios rectores de la facultad reglamentaria de la Rama Ejecutiva en materia de veteranos. El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población mencionada anteriormente, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional. Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley.

La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.

Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.

En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2º y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional.

ARTÍCULO 4º. Acreditación como veterano. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto se creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los beneficiarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través del medio que para tal fin establezca el Ministerio de Defensa Nacional que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

PARÁGRAFO 2º. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como beneficiarios del artículo 2º de la presente ley, procederán los recursos de reposición y apelación.

## TÍTULO II

### HONORES Y BENEFICIOS

#### CAPÍTULO I

##### HONORES

ARTÍCULO 5º. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal podrá realizarse un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en:

- a) Un minuto de silencio por los veteranos fallecidos.
- b) Condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar.
- c) Remembranzas de actos heroicos.
- d) Aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos.
- e) Espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos.
- f) Distinciones al núcleo familiar de un veterano vivo o fallecido.
- g) Cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los veteranos.

PARÁGRAFO . En todos los actos que se lleven a cabo por o para la Fuerza Pública deberá llevarse a cabo alguno de los procedimientos mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 6º. Honores en páginas web de medios masivos de comunicación y plataformas digitales. Los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas, medios impresos y plataformas digitales como YouTube, Google y Facebook en Colombia concederán, el tercer viernes de cada mes, un espacio en el home de sus portales web o en la página de inicio de la respectiva plataforma para que se publique un banner o aparezca un pop-up con propaganda alusiva a la importancia de los veteranos y el merecimiento de homenajes por la labor prestada en defensa de los colombianos. Esta aparición se hará por 3 meses por referencia, con un total de 4 referencias por año.

ARTÍCULO 7º. Honores en plazas públicas. Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los veteranos.

ARTÍCULO 8º. Día del Veterano. Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 10 de octubre de cada año, con el fin de que su memoria sea honrada, y en remembranza del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.

ARTÍCULO 9º. Preservación de la memoria histórica. El Centro Nacional de Memoria Histórica, creado por el artículo 146 de la Ley 1448 de 2011, dispondrá de un espacio físico en el Museo de la Memoria destinado a exponer al público las historias de vida de los Veteranos de la Fuerza Pública, exaltando particularmente sus acciones valerosas, su sacrificio y contribución al bienestar general.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, Consejo de Veteranos, el Centro Nacional de Memoria Histórica incorporará al Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica un acápite específico relativo a los Veteranos de la Fuerza Pública, con la finalidad de acopiar, preservar, custodiar y difundir el material documental, audiovisual y testimonial que honre su memoria.

Dentro del mismo término de que trata el inciso anterior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, los Comandos de cada Fuerza y la Dirección de la Policía Nacional, en coordinación con el Consejo de Veteranos, conjuntamente diseñarán un Programa para la preservación y difusión de las memorias de los Veteranos de la Fuerza Pública, e incorporarán al pénsam académico de las Escuelas de Formación militar y policial una cátedra obligatoria como espacio para promover el aprendizaje y estudio de las mismas.

## CAPÍTULO II

### BENEFICIOS EN PROGRAMAS DEL ESTADO

**ARTÍCULO 10.** Beneficios en educación básica. Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley, que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.

**ARTÍCULO 11.** Beneficios en capacitación técnica y tecnológica. El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley que cumplan los procesos de admisión.

El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.

**ARTÍCULO 12.** Beneficios en educación superior. Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, podrán otorgar cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los beneficiarios estipulados en el artículo 2º, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.

**ARTÍCULO 13.** Creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para veteranos. Créase el Fondo de Fomento Educativo para los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO .** La población beneficiada de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.

**ARTÍCULO 14.** Presupuesto y Funcionamiento del Fondo. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 15.** Beneficio en transporte público urbano. El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2º de la presente ley,

podrá acceder a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin. Será potestad de los gobiernos locales otorgar este beneficio.

**ARTÍCULO 16.** Incentivo para la generación de empleo - no aporte a cajas de compensación familiar. Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2º de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad, no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los dos primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

**PARÁGRAFO 1º.** El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

**PARÁGRAFO 2º.** En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

**PARÁGRAFO 3º.** Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgada por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

**ARTÍCULO 17.** Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos. El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una Ruta para la Promoción del Empleo y el Emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

**PARÁGRAFO .** Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

**ARTÍCULO 18.** Beneficios Sociales. Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley, tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará convenios y/o alianzas con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley.

2. Los veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos referidas en el artículo 126-2 del

Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a descuento tributario equivalente 25% del valor de las donaciones en periodo o año gravable efectuadas por el sector privado, podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley a los museos propiedad de la Nación.

5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.

6. Los beneficiarios estipulados en el artículo 2º de la presente ley, podrán acceder de manera gratuita a eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad de los gobiernos locales.

7. Las aerolíneas que operen en el territorio colombiano deberán exaltar la condición de veterano de la fuerza pública, dando prioridad en el momento de abordar a los beneficiarios de que trata el literal a) del artículo 2º de la presente ley.

**PARÁGRAFO .** El Gobierno nacional, diseñará una política específica de atención integral en materia de salud mental y cuidado psicológico para los beneficiarios de la presente ley, generando herramientas de seguimiento, monitoreo y atención a los veteranos de la Fuerza Pública y a sus familias.

**ARTÍCULO 19.** Afiliación voluntaria a caja honor. Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.

**ARTÍCULO 20.** Beneficios crediticios. El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los beneficiarios del artículo 2º de la presente ley con una tasa preferencial de intereses.

**ARTÍCULO 21.** Beneficio en programas asistenciales. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el artículo 2º de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

**ARTÍCULO 22.** Beneficio en importación. Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

**PARÁGRAFO 1º.** El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

PARÁGRAFO 2º. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa Nacional que informará a la DIAN.

ARTÍCULO 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

PARÁGRAFO 1º. Los patrulleros de la Policía Nacional, que sean beneficiarios de la Pensión por invalidez por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, y cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%) se le incremente el pago de la pensión mensual con las partidas computables en el setenta y cinco por ciento (75%).

PARÁGRAFO 2º. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### BENEFICIOS INTEGRALES

ARTÍCULO 24. Beneficios integrales sector privado. El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados a los beneficios del artículo 2º de la presente ley, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### PÉRDIDA DE BENEFICIOS

ARTÍCULO 25. Pérdida de los beneficios. El Veterano que haya sido condenado penalmente por delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 4º de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

PARÁGRAFO 1º. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.

PARÁGRAFO 2º. Igual tratamiento recibirán los miembros del núcleo familiar, cuando se determine responsabilidad penal o disciplinaria del Veterano Póstumo.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AL VETERANO E INSTANCIAS DE INTERLOCUCIÓN

ARTÍCULO 26. Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente Ley. También le corresponde el diseño de la Ruta de Atención para los beneficiarios del artículo 2º de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.

- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FF.MM., o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, o su delegado.
- Un representante del Consejo de Veteranos.

PARÁGRAFO 2º. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

PARÁGRAFO 3º. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

PARÁGRAFO 4º. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.

PARÁGRAFO 5º. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.

PARÁGRAFO 6º. El Director del Departamento de Prosperidad Social, o su delegado, podrá ser invitado a las sesiones de la Comisión cuando se aborden temas relacionados con miembros de la Fuerza Pública, víctimas del conflicto armado, para lo cual tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 27. Consejo de veteranos. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las Fuerzas Militares y de Policía, de los diferentes rangos, incluyendo la participación de las Mujeres Veteranas.

PARÁGRAFO 2º. Las organizaciones de Veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 28. Adiciónase un párrafo nuevo al artículo 4º "Financiación de Estudios" de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así:

Aquellos Pensionados por invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años.

PARÁGRAFO . El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

ARTÍCULO 29. Adiciónese un numeral al artículo 2º de la Ley 1699 de 2013, el cual quedará así:

3. Los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50%, únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.

ARTÍCULO 30. Reconocimiento al veterano fallecido y desaparecido. Los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, se reconocerán como Veteranos.

Estos gozarán de todos los honores de la presente ley, y su familia recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno nacional.

ARTÍCULO 31. Adiciónese un tercer párrafo al artículo 1º de la Ley 1184 de 2017 que quedará así:

PARÁGRAFO . Los hijos o custodios legales de los veteranos debidamente acreditados tendrán un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que les corresponda.

ARTÍCULO 32. Agréguese un cuarto (4º) párrafo al artículo 1º de la Ley 1119 de 2006 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 4º. A los veteranos debidamente registrados se les hará un descuento del 10% en el trámite de actualización de los registros de armas de fuego y permisos vencidos.

ARTÍCULO 33. Reserva Activa de la Policía Nacional. Está conformada por el personal de Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes retirados del servicio activo de la Policía Nacional, y los Auxiliares de la Policía, estos últimos cuando hayan cumplido su servicio militar.

PARÁGRAFO 1º. Requisitos para hacer parte de la reserva activa de la Policía Nacional. Harán parte de la reserva activa, quienes cumplan con los siguientes requisitos:

a) Superar procesos de selección, capacitación y entrenamiento en la actividad requerida.

b) Tener la aptitud sicofísica requerida.

c) No estar incurso en una causal de inhabilidad.

PARÁGRAFO 2º. El Director General de la Policía Nacional, determinará los demás requisitos necesarios para el proceso de selección, capacitación y entrenamiento.

ARTÍCULO 34. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

ERNESTO MACÍAS TOVAR.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

GREGORIO ELJACH PACHECO.

EL PRESIDENTE (E) DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 días del mes de julio de 2019.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DEL INTERIOR,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO.

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO.

LA MINISTRA DE TRABAJO,

ALICIA ARANGO OLMOS.

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ.

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,

SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO.

---

Fecha y hora de creación: 2024-12-04 17:46:41



## Decreto 1345 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

### DECRETO 1345 DE 2020

(Octubre 10)

Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1979 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud de la expedición de la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, "Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones", es necesario reglamentar entre otros, los artículos 4. "Acreditación como Veterano", 5. "Honores en Actos, Ceremonias y Eventos Públicos y Masivos", .7. "Honores en Plazas Públicas", 8. "Día Del Veterano", 19. "Afilación Voluntaria a Caja Honor", 23. "Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez" y 30. "Reconocimiento al Veterano Fallecido y Desaparecido", como deber de reconocimiento constante por parte del Estado y la ciudadanía, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que cumplieron la misión constitucional y soportaron cargas públicas inusuales que normalmente implican un esfuerzo de carácter físico, material o laboral, en aras de satisfacer un fin representado en el beneficio colectivo, así como a su núcleo familiar en los términos del artículo 2 de la citada Ley.

Que se hace necesario reglamentar el procedimiento de acreditación, los medios con los cuales se les rinde honores y el reconocimiento de beneficios para acceder, entre otros, a servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación de la pensión de invalidez y en el pago de la cuota de compensación militar a la población consagrada en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, con el fin de reconocer y destacar la labor de los hombres y mujeres que han sido miembros de la Fuerza Pública y que tienen el honor de ser Veteranos, así como a las familias de los Héroes Caídos, que perdieron su vida o desaparecieron estando en servicio activo, en combate o en cumplimiento de su misión constitucional.

Que en razón al artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, es pertinente adicionar un artículo al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa en lo concerniente a la cesión del beneficio en educación a uno de sus hijos menores de 25 años que tenga el pensionado por invalidez, de que trata el artículo 4 de la Ley 1699 2013, "Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones" .

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1979 de 2019, es necesario adicionar un artículo al Decreto 1070 de 2015, en lo pertinente a la acreditación y reconocimiento de beneficios, que tiene el miembro de la Fuerza Pública con asignación de Retiro, que tenga una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50% originada por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.

Que el literal a) del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, define al Veterano de la Fuerza Pública como "(...) todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo."

Que el artículo 31 de la Ley 1979 de 2019, establece el deber de adicionar un tercer párrafo al artículo 1 de la Ley 1184 de 2008, donde se otorgue un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar a los hijos o custodios legales de los Veteranos debidamente acreditados.

Que la Ley 1184 de 2008, en el artículo 2 párrafo 2 establece unos descuentos para los hijos del personal militar y policía en actividad y en retiro, a saber: "Prevía certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1º de la presente ley".

Que la Ley 1861 de 2017, en su artículo 26 literal f, establece que están exonerados de pagar cuota de compensación militar, "f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas".

Que por lo anterior, la única población a la cual se le puede otorgar el beneficio del descuento del 20% en el valor de la cuota de compensación militar, establecido en el artículo 31 de la Ley 1979 de 2019, son los hijos de los Reservistas de Honor sin Pensión de Invalidez o sin Asignación de Retiro y aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos Internacionales, en razón a que la misma no consagra una adición al descuento reconocido en la Ley 1184 de 2008.

Que mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, se compilan las norma de carácter reglamentario que rigen al Sector y en razón a que corresponde reglamentar algunos artículos de la Ley 1979 de 2019, el artículo 1 de la Ley 1184 de 2008 y los artículos 2 y 4 de la Ley 1699 de 2013, se hace necesario su adición.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adicionar un artículo al capítulo 1 al título 7 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.7.1.2. Personal con asignación de retiro. Tendrán derecho a los beneficios consagrados en la Ley 1699 de 2013, los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro que tengan una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50% únicamente por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate, previa acreditación acorde a la Ley 1699 de 2013 y a su Decreto Reglamentario 2092 de 2015 o la normas que la adicione, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2. Adicionar un artículo al capítulo 2 al título 7 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.7.2.13. Financiación de Estudios. El pensionado por invalidez que esté acreditado como beneficiario de la Ley 1699 de 2013, podrá ceder su beneficio en educación por una sola vez, a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años, mediante solicitud escrita, dirigida y presentada ante la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, la cual expedirá una certificación dirigida al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX" validando la cesión.

PARÁGRAFO. El hijo menor de veinticinco (25) años a quien le sea cedido el beneficio en educación, deberá estar acreditado conforme al párrafo del artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, o normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 3. Adicionar un artículo al capítulo 4 sección 14 título 1 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, "Por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.3.1.4.14.9. Descuento del Valor de la Cuota de Compensación Militar. Concédase un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que corresponda, a los hijos o custodios legales de los Reservistas de Honor sin Pensión de Invalidez, sin Asignación de Retiro y de aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos Internacionales.

ARTÍCULO 4. Adicionar un capítulo al título 1 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" el cual quedará de la siguiente forma:

CAPITULO 8

"ACREDITACIÓN, HONORES Y BENEFICIOS PARA LOS VETERANOS Y AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA FUERZA PÚBLICA DEFINIDOS EN LA LEY 1979 DE 2019"

SECCIÓN 1

ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.1 Acreditación de la calidad de Veterano y Beneficiario. La calidad de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019, será acreditada sin costo alguno por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones, a solicitud del personal que haga parte de la población señalada en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. La acreditación de beneficiario de la Ley 1979 de 2019 solo podrá ser utilizada por el titular.

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.2. Documentos para la Acreditación. Para efectos de acreditar la condición de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019, los interesados podrán presentar por el medio que dispongan, copia del acto administrativo por el cual se le reconoce asignación de retiro, pensión de invalidez o pensión de sobrevivencia.

Para quienes participaron en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, podrán presentar constancia emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares.

Los miembros de la Fuerza Pública que sean reconocidos como víctimas conforme a la Ley 1448 de 2011, podrán presentar copia de la Resolución de Inclusión en el Registro único de Víctimas - "RUV", expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones y el documento de identificación correspondiente.

Al momento de solicitar la acreditación, el Veterano o el Núcleo Familiar del Veterano, podrán presentar certificado de antecedentes disciplinarios y penales, con el fin de verificar que el Veterano o el Veterano Póstumo no haya sido condenado penalmente por la comisión de delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio, en los términos del artículo 25 de la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de la Ley 1979 de 2019, la presentación de la acreditación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, será suficiente para acceder a los beneficios establecidos en la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones, restricciones y demás documentos adicionales que las entidades públicas requieran.

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.3. Recursos en actuación administrativa. El recurso de reposición contra el acto administrativo que resuelve la acreditación, será presentado ante el Director (a) de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional o quien haga sus veces, y el recurso de apelación será resuelto por el Viceministro (a) para el Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.4. Registro único de Veteranos (Base de datos consolidada). La estructuración, consolidación, suministro y actualización del Registro Único de Veteranos (Base de datos consolidada) donde se ingresará la información de los Veteranos y Beneficiarios de la Ley 1979 de 2019, estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones.

PARÁGRAFO. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, coordinará el intercambio de información para la estructuración, consolidación, suministro y actualización permanente del Registro Único de Veteranos, con sujeción a la normativa vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información y Seguridad de la Información.

## SECCIÓN 2

### HONORES

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.1. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. La entidad de carácter público que presida los actos o procedimientos conmemorativos y honores a los beneficiarios de la Ley 1979 de 2019, deberá articularse con la Fuerza Pública de su Jurisdicción y podrá contar con la participación de un delegado del Consejo de Veteranos.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.2. Monumento en conmemoración y honra de los Veteranos. Para la construcción e instalación del monumento que conmemore y honre a los Veteranos, la autoridad municipal o distrital de la Capital del Departamento, coordinará con la Fuerza Pública de su jurisdicción y un delegado del Consejo de Veteranos, el tema a resaltar en el monumento.

PARÁGRAFO. El día que se descubra el monumento en honor a los Veteranos, se realizará un acto, ceremonia o evento público con la participación de las autoridades civiles municipales o distritales, militares y la comunidad en general.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.3. Día del Veterano. El 10 de octubre de cada año, en todo el territorio nacional se celebrará el día del Veterano con la realización de un acto, ceremonia o evento público en las plazas públicas de cada municipio o distrito especial, liderado por las autoridades civiles con la participación de los comandantes militares y de policía de su jurisdicción y de un delegado del Consejo de Veteranos.

PARÁGRAFO 1. El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional deberán instaurar dentro de su calendario de ceremonias militares y policiales el día del Veterano.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, deberán articularse con el fin de organizar la ceremonia que se desarrollará en el Municipio que sea definido y que contará con la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional y la Cúpula Militar y de la Policía Nacional, articulación en la cual también participará un delegado del Consejo de Veteranos.

PARÁGRAFO 3. El núcleo familiar definido en el literal b) del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno Nacional, que consiste en los honores establecidos en el artículo 5 de la Ley 1979 de 2019, en igual de condiciones que los Veteranos.

PARÁGRAFO 4. Las entidades del Orden Nacional deberán izar el Pabellón Nacional como exaltación a los Veteranos.

SECCIÓN 3

BENEFICIOS

SUBSECCIÓN 1

BENEFICIOS CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.1.1. Afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1979 de 2019, los Veteranos de la Fuerza Pública que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez podrán solicitar su afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros ofrecidos por la Entidad.

PARÁGRAFO 1. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía ofrecerá como servicios financieros a los afiliados voluntarios, líneas de ahorro y crédito aprobados por la Junta Directiva, en concordancia con las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso del ahorro, el reconocimiento de intereses se sujetará a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley 353 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

PARÁGRAFO 2. Los servicios financieros que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determine para los afiliados voluntarios señalados en el presente artículo, no se harán extensivos en caso del fallecimiento del Veterano. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a sus beneficiarios de reclamar los ahorros e intereses causados en el transcurso de la afiliación.

PARÁGRAFO 3. Los afiliados voluntarios de que trata este artículo no podrán acceder en ninguna de sus modalidades al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La afiliación voluntaria que reglamenta el presente artículo se realiza exclusivamente para acceder a servicios de carácter financiero.

PARÁGRAFO 4. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía establecerá las condiciones, requisitos y políticas financieras para acceder a los servicios que la Entidad dispone.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.1.2. Desafiliación. El afiliado voluntario podrá solicitar su desafiliación en cualquier momento a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en los términos establecidos por la Entidad.

SUBSECCIÓN 2

BENEFICIOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.1. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán al personal pensionado por invalidez, en las categorías de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Auxiliares y Patrulleros de la Policía Nacional, en los términos que se señalan en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

PARÁGRAFO 1. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo se entiende como salario, el siguiente:

1. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000.
2. Prima de antigüedad en el porcentaje devengado a la fecha de retiro del servicio en los términos del artículo 2 del Decreto Ley 794 de 2000.

PARÁGRAFO 3. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, serán computables para efectos del incremento pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.3. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados en el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares. El personal de Soldados que presté el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.4. Incremento de la Pensión de Invalidez para Patrulleros de la Policía Nacional. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%), originada por actos meritorios, acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a que el pago de la pensión mensual de invalidez se incremente con las partidas computables según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, en el setenta y cinco por ciento (75%).

PARÁGRAFO 1. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1979 de 2019, el incremento pensional se realizará a partir del 25 de julio de 2019.

PARÁGRAFO 2. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.5 Incremento de la Pensión de Invalidez para Auxiliares de Policía en la Policía Nacional. El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que haya sido pensionado por invalidez y tenga como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de disminución de la capacidad laboral, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo segundo de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.6. Compatibilidad del incremento pensional. El incremento previsto en el presente Decreto, es compatible con los incrementos consagrados en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.7. Pago del Incremento. El beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez, fijada en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, únicamente se reconocerá y pagará a solicitud de parte.

#### SECCIÓN 4

##### APROPIACIÓN RECURSOS REGISTRO ÚNICO DE VETERANO Y DÍA DEL VETERANO

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.8. Apropiación de Recursos. El Ministerio de Defensa Nacional apropiará los recursos presupuestales necesarios para la implementación de la Ley 1979 de 2019, en lo referente al Registro Único de Veterano y al Día del Veterano.

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

*Fecha y hora de creación: 2024-12-04 18:04:54*



## Decreto 1346 de 2020

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 1346 DE 2020

(Octubre 10)

Por medio del cual se rinde honores a los Veteranos de la Fuerza Pública en medios masivos de comunicación y plataformas digitales, se preserva su memoria histórica, se otorgan beneficios crediticios, en transporte público urbano, salud, programas asistenciales, importación, beneficios sociales e integrales en el sector privado, se reglamenta la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, el Consejo de Veteranos y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1979 de 2019, el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que con la expedición de la Ley 1979 de 2019, se busca conceder beneficios y proporcionar políticas de bienestar, además, de reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por la población de Veteranos y su núcleo familiar en los términos del artículo 2 de la referida norma. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Que el artículo 3 de la Ley 1979 de 2019 consagra como deber del Gobierno Nacional atender a la población de beneficiarios de la citada norma, propendiendo por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional. Así mismo, consagró en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, en concurso con los demás Ministerios, el diseño, implementación, evaluación y ajuste periódico de los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a esta población, al igual que el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos de la Fuerza Pública, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la Ley.

Que igualmente el legislador manifestó que la facultad reglamentaria del Gobierno nacional debía atender al carácter civil de los beneficiarios estipulados en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019 y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, obedeciendo a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional.

Que es necesario rendir honores y otorgar beneficios al personal indicado en la norma ibídem y de esta forma agradecer a todos aquellos hombres y mujeres que han sido miembros de la Fuerza Pública y que tienen el honor de ser reconocidos como Veteranos de la Fuerza Pública, así como a las familias de los Héroes Caídos, que perdieron su vida o desaparecieron estando en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

Que en cumplimiento al artículo 2.1.2.2.1 del Decreto 1081 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", se procede a modificar los Decretos Únicos Reglamentarios de los Sectores de Defensa, Educación y Trabajo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese unas secciones al Capítulo 8 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa" el cual quedará de la siguiente forma:

CAPÍTULO 8

"ACREDITACIÓN, HONORES Y BENEFICIOS PARA LOS VETERANOS Y AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA FUERZA PÚBLICA DEFINIDOS EN LA LEY 1979 DE 2019"

SECCIÓN 2

HONORES

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.4. Honores en páginas Web de medios masivos de comunicación y plataformas digitales. El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Comunicación Sectorial - elaborará y proporcionará un banner, pop-up o pieza digital con el material audiovisual alusivo a la importancia de los Veteranos de la Fuerza Pública, por lo menos una se dispondrá previo a la conmemoración de su día, material que será puesto a disposición a través de la página web del Ministerio de Defensa Nacional, a los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas y medios impresos y digitales, conforme a lo establecido en la Ley.

PARÁGRAFO 1. Se realizarán un mínimo de 4 piezas al año, las cuales serán publicadas en la página web del Ministerio de Defensa Nacional. Una vez dichas piezas sean publicadas, el Ministerio de Defensa Nacional habilitará un espacio en su página web para que los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas y medios impresos y digitales, puedan descargar el banner, pop-up o pieza digital con el material audiovisual y gráfico, alusivo a la importancia de los Veteranos, para que sea publicado voluntariamente por los medios de comunicación dentro del mes siguiente a la publicación de las piezas en la página web antes referida, de conformidad con los lineamientos o la metodología definida por la Dirección de Comunicación Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 2. El uso de las piezas comunicacionales proporcionadas o suministradas por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Comunicación Sectorial es voluntario, sin embargo los canales públicos y privados de televisión, emisoras de radio públicas y privadas, medios impresos y plataformas digitales deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1979 de 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.5. Preservación de la Memoria Histórica El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Apoyo a la Transición y Dirección de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de la Subdirección General de la Policía Nacional - Área de Historia, Memoria Histórica y Víctimas o las dependencias que hagan sus veces, prestarán el acompañamiento requerido al Centro Nacional de Memoria Histórica o a la entidad que lo sustituya, para la disposición de un espacio en el Museo de Memoria de Colombia donde se incorpore la memoria de los Veteranos considerados víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.6. Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica. Coordínesse, a través del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento de Apoyo a la Transición y Dirección de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de la Subdirección General de la Policía Nacional - Área de Historia, Memoria Histórica y Víctimas, o quien asuma sus funciones, el apoyo requerido por el Centro Nacional de Memoria Histórica o a la entidad que lo sustituya, para la incorporación de un acápite específico relativo a los Veteranos considerados víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 en el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica o al que lo modifique o sustituya, todo ello con el alcance y finalidades previstos en el artículo 144 de la Ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.7. Programa para la preservación y difusión de las memorias de los Veteranos. Coordínesse entre el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Capital Humano, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos del Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, la Dirección General de la Policía Nacional y un representante del Consejo de Veteranos, el diseño de un programa para la preservación y difusión de las memorias de los Veteranos de la Fuerza Pública y el pensum académico de una cátedra que promueva el aprendizaje y estudio de las mismas, en las escuelas de formación militar y policial.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.8. Implementación de las memorias de los Veteranos de la Fuerza Pública. En la implementación del artículo 9 de Ley 1979 de 2019, se atenderá lo preceptuado en el parágrafo del artículo 143 de la Ley 1448 de 2011.

SECCIÓN 3

BENEFICIOS

ARTÍCULO 2.3.1.8.3. El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones, gestionará alianzas o convenios con entidades privadas de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los beneficiarios estipulados en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. Para acceder a los beneficios el Veterano y beneficiario presentará ante la entidad pública o privada la acreditación de que trata el artículo 4 de la Ley 1979 de 2019.

SUBSECCIÓN 3

BENEFICIO EN TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.3.1. Beneficios en Transporte Público Urbano. El Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud gestionará con las entidades territoriales del orden distrital y municipal, convenios u otras modalidades de vinculación jurídica, para otorgar al grupo poblacional referenciado en el literal a) del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, descuentos en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, conforme a la reglamentación que expida para tal fin los Concejos municipales y distritales.

#### SUBSECCIÓN 4

##### BENEFICIOS EN SALUD

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.4.1. Atención al Veterano. Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019, los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden nacional o internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral, el acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.

PARÁGRAFO 1. El acceso a los beneficios de que trata el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019, se hará a través de los servicios de salud que brindan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dependiendo del régimen al que se encuentre afiliada la persona a quien se le reconoce la condición de Veterano. La afiliación es excluyente y en ningún caso podrá existir cobertura simultánea por los dos Sistemas.

PARÁGRAFO 2. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los Veteranos de que trata el artículo 18 de la Ley 1979 de 2019, se realizará al Régimen Subsidiado, siempre y cuando no se encuentren cubiertos por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional u otro régimen exceptuado y/o especial y no reúnan las condiciones para pertenecer al régimen contributivo. El listado censal de esta población será elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional a través del Registro Único de Veteranos.

PARÁGRAFO 3. Los servicios de salud que se brinden para la recuperación integral de secuelas físicas o psicológicas de la población a que hace referencia el numeral 2 del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019, estarán exceptuados de copagos, cuotas moderadoras o cualquier otro pago compartido.

PARÁGRAFO 4. En cumplimiento de lo ordenado por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1979 de 2019, se adopta la Política Nacional de Salud Mental establecida en la Resolución 4886 de 2018 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los beneficiarios de la mencionada Ley serán atendidos en forma integral en salud mental conforme a lo determinado en dicha política indistintamente del Régimen de Salud al cual se encuentren afiliados.

#### SUBSECCIÓN 5

##### BENEFICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.1. Entrada gratuita a museos. Para que los beneficiarios del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, puedan ingresar de manera gratuita a los museos de propiedad de la Nación, deberán presentar personalmente la acreditación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.2. Entrada Eventos. Los alcaldes distritales y municipales podrán otorgar el ingreso gratuito al personal indicado en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, a los eventos considerados de entretenimiento, recreativos, deportivos, culturales, artísticos y teatrales que se realicen en escenarios de propiedad del Municipio o Distrito.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.3. Atención al Veterano. Las entidades públicas que tengan servicio de atención al público, deberán establecer una ventanilla preferencial o adaptar la existente, para la atención a este grupo poblacional con el fin de facilitar y agilizar las gestiones que realicen.

En caso de no contar con ventanilla o fila preferencial, se deberá privilegiar la atención de los Veteranos en las ventanillas o filas habilitadas.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.4. Ventanilla o fila preferencial. En los aeropuertos operados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, por las gobernaciones o por los municipios, o por particulares en los que se preste atención al público en general, se deberá identificar y señalar una ventanilla o fila preferencial para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres gestantes, personas con discapacidad o de la tercera edad.

En caso de no contar con ventanilla o fila preferencial, se deberá privilegiar la atención de los Veteranos en las ventanillas o filas habilitadas.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.5. Prioridad en el embarque. Las empresas de servicios aéreos comerciales que operen en territorio colombiano, al momento de realizar el embarque deberán dar prioridad a los Veteranos, efecto para el cual podrán habilitar una fila de acceso preferencial que podrá coincidir con la de las mujeres gestantes, personas con discapacidad o de la tercera edad; o, si por la disposición del espacio esto no es posible, se les podrá convocar en un llamado inicial para embarcar previamente a los demás pasajeros; este llamado podrá coincidir con el efectuado a los miembros de los otros grupos poblacionales ya referidos.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.6. Saludo el día del Veterano. Las empresas de servicios aéreos comerciales colombianas, el día 10 de octubre de cada año, deberán informar sobre el día cívico del Veterano a los pasajeros y exaltar en cada vuelo la labor de los Veteranos con el siguiente anuncio a través de los sistemas de altavoz en las aeronaves: " Saludamos en su día a todos los Veteranos del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional de Colombia, como muestra de gratitud por su entrega en bien de la Patria" .

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.5.7. Exención tasa aeroportuaria. Los Veteranos podrán ser eximidos del pago de la tasa aeroportuaria en los aeropuertos administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil conforme a la reglamentación que esta autoridad expida.

#### SUBSECCIÓN 6

##### BENEFICIOS EN PROGRAMAS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.1. Programas de emprendimiento. Las entidades del Gobierno nacional que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que desarrollen programas de emprendimiento, incluirán dentro de estos programas, criterios de priorización para la población de que trata el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, sin perjuicio de la focalización específica de aquellos programas que por ley estén orientados a otras poblaciones prioritarias.

PARÁGRAFO 1. Las propuestas presentadas deberán cumplir con la totalidad de requisitos y documentación exigida en cada uno de los programas, así como, cumplir con el proceso de evaluación que haya sido definido en el programa al que los Veteranos apliquen.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizará dentro de sus programas de apoyos, capacitación e incentivos a los beneficiarios de que trata la Ley 1979 de 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.2. Subsidio familiar de vivienda. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, prestará acompañamiento social a los Veteranos y su núcleo familiar definidos en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, con el fin de facilitar su postulación y la asignación del subsidio familiar de vivienda en todas sus modalidades.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.6.3. Oferta institucional. Las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), dispondrán de oferta institucional dirigida a aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo, en razón y con ocasión del mismo, para lo cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como coordinadora del SNARIV, adelantará la articulación de la misma para promover el acceso efectivo a este grupo poblacional.

#### SUBSECCIÓN 7

##### BENEFICIOS EN IMPORTACIÓN

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.1. Importación Vehículos. Para acceder al beneficio de importación de un (1) vehículo nuevo con características especiales acordes con su limitación física o incapacidad permanente, los Veteranos deberán presentar además de los documentos soporte que establece el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o derogue, los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que lo acredite como Veterano.
2. Certificación de discapacidad expedida por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen
3. Registro de Importación expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PARÁGRAFO. Hasta tanto las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, reglamenten y cuenten con los equipos multidisciplinarios de conformidad con la normatividad vigente, estos certificados de discapacidad serán expedidos por los médicos tratantes.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.2. Enajenación del Vehículo. El vehículo importado no podrá ser enajenado por el titular antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.3. Características del Vehículo. El vehículo que pretende importar el Veterano de la Fuerza Pública, deberá cumplir con las características especiales acordes con su limitación física o incapacidad permanente contemplado en el certificado de discapacidad expedido por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.4. Importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos. Para efectos de la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos, deberá obtenerse la correspondiente certificación que acredite al Veterano como importador, así como la certificación de discapacidad la cual será expedida por las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y/o la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, o quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. Dicha certificación será el documento soporte adicional a los señalados en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019 o las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o deroguen.

La pertinencia del uso de los elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación integral en caso que así se requiera por parte del Veterano, deberá quedar determinada en el certificado de discapacidad correspondiente.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.7.5. Sanciones en materia aduanera. El incumplimiento de lo previsto en la presente sección en materia aduanera, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el Decreto 1165 de 2019, o normas que lo modifiquen, adiciones, sustituyan o deroguen.

**SUBSECCIÓN 8**

**BENEFICIOS INTEGRALES SECTOR PRIVADO**

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.8.1. Beneficios Integrales Sector Privado. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, concertará con el Sector Privado, beneficios integrales para el personal consagrado en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019. La materialización del otorgamiento de los beneficiarios de la Ley, se realizará a través de alianzas, convenios u otras modalidades de vinculación jurídica.

PARÁGRAFO. Para efecto del presente Decreto, entiéndase por Beneficios Integrales, las acciones que potencien los factores que contribuyan al fortalecimiento de la calidad de vida de los Veteranos de la Fuerza Pública y sus familias, establecidos en la Política Integral de Bienestar del Sector Defensa, o aquellas que la modifiquen, sustituyen o adiciones.

**SUBSECCIÓN 9**

**BENEFICIOS CREDITICIOS**

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.9.1. Beneficios Crediticios. Las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero podrán otorgar una línea de crédito especial con tasas de interés preferencial para los beneficiarios del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. La Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional o quien asuma sus funciones, suscribirá convenios u otras modalidades de vinculación jurídica, con las entidades del sector financiero para el otorgamiento de las líneas de crédito con tasas de interés preferencial para los beneficiarios del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.

**SUBSECCIÓN 10**

**DESCUENTO EN EL TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE ARMAS DE FUEGO Y PERMISOS VENCIDOS**

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.10.1. Descuento. En el trámite de Actualización de los Registros de Armas de Fuego y Permisos Vencidos, el descuento otorgado por la Ley, se realizará sobre el valor de papelería.

PARÁGRAFO. Para acceder al descuento la Industria Militar de Colombia " INDUMIL" o la entidad que la reemplace o asuma sus funciones, solicitará el documento que acredite al beneficiario como Veterano.

**SECCIÓN 5**

**COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL AL VETERANO**

ARTÍCULO 2.3.1.8.5.1. Objeto. La presente Sección tiene como objeto reglamentar las funciones de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano y su Secretaría Técnica, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1979 de 2019.

ARTÍCULO 2.3.1.8.5.2. Funciones. La Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano creada mediante el artículo 26 de la Ley 1979 de 2019, es el órgano de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación que tendrá las siguientes funciones:

1. Hacer seguimiento al cumplimiento de las estrategias, acciones, mecanismos, medidas sociales y de política pública en favor de los Veteranos.
2. Coordinar e impulsar las estrategias, acciones, mecanismos, medidas sociales y de política pública en favor de los Veteranos.
3. Diseñar los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los beneficiarios del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.
4. Diseñar la ruta de atención para los beneficiarios del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.
5. Presentar un informe público anual de la implementación de los arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales en favor de los beneficiarios estipulados en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019
6. Evaluar por lo menos cada dos (2) años los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los beneficiarios del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.
7. Activar canales de consulta entre las diferentes entidades públicas nacionales y territoriales y el Consejo de Veteranos.
8. Autorizar la creación de mesas de trabajo para atender temas específicos, para lo cual se podrá invitar expertos en la materia.

9. Expedir su propio reglamento.

10. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y que sean acordes con su naturaleza.

ARTÍCULO 2.3.1.8.5.3. Secretaria Técnica. La Secretaria Técnica de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud - y contará con un grupo de trabajo permanente y especializado.

ARTÍCULO 2.3.1.8.5.4. Funciones de la Secretaria Técnica. La Secretaria Técnica desarrollará las siguientes funciones:

1. Coordinar la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral del Veterano, preparando el orden del día, propuestas, documentos de trabajo y demás material de apoyo, que sirvan de soporte para las decisiones de la misma.

2. Servir de enlace y brindar apoyo técnico para la coordinación entre las entidades que integran la Comisión y demás autoridades.

3. Levantar las actas de cada una de las sesiones de la Comisión en las que indiquen, entre otros, los compromisos adquiridos y los plazos de ejecución; las cuáles serán suscritas por el presidente y el secretario de la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a cada sesión.

4. Hacer seguimiento al cumplimiento de las decisiones, recomendaciones, acuerdos y compromisos adquiridos.

5. Acompañar técnicamente a la Comisión en la coordinación y la articulación intersectorial.

6. Recibir y dar trámite a las propuestas que sean presentadas por el Consejo de Veteranos; por las entidades integrantes de la Comisión y articular las iniciativas y acciones que surjan de la misma.

7. Custodiar los documentos que se deriven de la función desempeñada por la comisión.

8. Compilar y sistematizar la información proveniente de las entidades públicas nacionales y territoriales sobre los arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales en favor de los beneficiarios estipulados en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.

9. Mantener activos los canales de comunicación entre las diferentes entidades públicas nacionales y territoriales y el Consejo de Veteranos.

10. Las demás funciones que sean propias de su carácter de apoyo y soporte técnico o aquellas que le sean designadas por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano

## SECCIÓN 6

### CONSEJO DE VETERANOS

ARTÍCULO 2.3.1.8.6.1. Objeto. El Consejo de Veteranos es el órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional, que tiene por objeto ser un espacio de diálogo e interacción, consulta, discusión, deliberación, participación y proposición de iniciativas relacionadas con los asuntos relevantes para los Veteranos de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2.3.1.8.6.2. Composición. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1979 de 2019, el Consejo de Veteranos se conforma en su totalidad por nueve (9) Veteranos de las diferentes organizaciones de Veteranos. Estos deberán estar acreditados como Veteranos de la Fuerza Pública conforme a la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO. Las organizaciones de Veteranos deberán estar registradas ante la cámara de comercio respectiva con el fin de poder postular a sus integrantes en la elección al Consejo de Veteranos.

ARTÍCULO 2.3.1.8.6.3. Integración del Consejo de Veteranos. Integran el Consejo de Veteranos los siguientes miembros:

1. Un Oficial retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares

2. Un Oficial retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia

3. Un Suboficial retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares

4. Un Suboficial retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia

5. Un Miembro del nivel ejecutivo retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia

6. Un Agente retirado o pensionado por invalidez de la Policía Nacional de Colombia

7. Un Soldado Profesional o Infante de Marina Profesional retirado o pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares

8. Una Mujer oficial o suboficial pensionada por invalidez o retirada de las Fuerzas Militares o una mujer oficial, suboficial, miembro del nivel ejecutivo o agente pensionada por invalidez o retirada de la Policía Nacional de Colombia

9. Un soldado regular o infante de marina regular pensionado por invalidez de las Fuerzas Militares

PARÁGRAFO 1. Los miembros del Consejo de Veteranos no tendrán la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO 2.3.1.8.6.4. Funciones y Deberes. Son funciones y deberes del Consejo de Veteranos las siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

2. Estudiar los arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales presentados por las entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.

3. Analizar la información que presentan las entidades que conforman la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.

4. Presentar iniciativas, proyectos y/o propuestas a consideración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.

5. Señalar los lineamientos generales de organización, orientación y funcionamiento del Consejo de Veteranos.

6. Determinar los informes, estudios y propuestas que deban ser presentados a consideración de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.

7. Expedir su propio reglamento.

8. Las demás que le señale la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 2. Adiciónese una Sección al Capítulo 6 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo" el cual quedará de la siguiente forma:

#### SECCIÓN 1

##### INCENTIVO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO - NO APOORTE A CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer los parámetros que permitan hacer efectiva la aplicación de la exoneración a los empleadores de no realizar el pago de aportes a las Cajas de Compensación Familiar, de que trata el artículo 16 de la Ley 1979 de 2019, por el nuevo personal que al inicio del contrato de trabajo tenga entre 18 y 40 años y ostenten la calidad de Veteranos de la Fuerza Pública conforme al artículo 2 literal a) de la Ley 1979 de 2019, durante los dos (2) primeros años de vinculación.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.2. Ámbito de Aplicación. La exoneración de que trata el artículo 16 de la Ley 1979 de 2019, aplica a empleadores que vinculen nuevo personal a su empresa que al inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 y 40 años de edad y ostenten la calidad de Veteranos de la Fuerza Pública conforme al artículo 2 literal a) de la Ley 1979 de 2019, entendiéndose que desde el tercer (3) año, pagarán la totalidad del aporte parafiscal con destino a las Cajas de Compensación Familiar.

Los empleadores estarán exentos de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar por nuevos trabajadores durante los dos (2) primeros años de vinculación, siempre que cumplan las condiciones previstas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación organizados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los tres (3) primeros años de vinculación. A partir del cuarto (4) año gozarán de la plenitud de los servicios, programas y subsidios del Sistema de Subsidio Familiar conforme a las normas vigentes.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.3. Requisitos para acceder al beneficio. El empleador que vincule nuevo personal que al momento de iniciar el contrato de trabajo tenga entre 18 y 40 años de edad y ostenten la calidad de Veteranos de la Fuerza Pública conforme al artículo 2 literal a) de la Ley 1979 de 2019, podrá hacer efectiva la exoneración del pago de aportes a Cajas de Compensación Familiar por estos nuevos trabajadores dependientes, durante los dos (2) primeros años de vinculación, de que trata el artículo 16 de la Ley 1979 de 2019, siempre que cumpla con los siguiente requisitos:

1. Incrementar el número de trabajadores con relación a los que tenía con corte al 31 de diciembre del año anterior, como mínimo en la cantidad requerida para dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 de este artículo.

2. Incrementar el valor de la nómina con relación al que tenía con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. El valor de la nómina deberá aumentarse en cuantía superior al incremento del Índice de Precios al Consumidor del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE.

3. Al momento de realizar la afiliación de los nuevos trabajadores dependientes por los cuales hará efectiva la exoneración, el empleador deberá manifestar que cumple con los requisitos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, presentando la información contenida en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) del mes de diciembre del año inmediatamente anterior y la del mes en que se quiera hacer la nueva vinculación o el que haga sus veces. Dicha manifestación se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por el artículo 7 del Decreto 019 de 2012.

4. Presentar la certificación de acreditación como Veterano de la Fuerza Pública conforme a la Ley 1979 de 2019.

Para los efectos previstos en el numeral anterior, las Cajas de Compensación Familiar adecuarán los formularios de afiliación y sus sistemas de información y el Sistema de Afiliación Transicional (SAT) con el fin de registrar y dejar constancia de la manifestación del cumplimiento de las condiciones para la exoneración que haga el empleador junto con los anexos que sustentan tal manifestación.

PARÁGRAFO. Las Cajas de Compensación Familiar deberán informar a los empleadores afiliados sobre la existencia del beneficio y la forma de acceder al mismo al momento de efectuar los trámites de afiliación de nuevos trabajadores que tengan entre 18 y 40 años de edad y que ostenten la calidad de Veteranos de la Fuerza Pública conforme al artículo 2 literal a) de la Ley 1979 de 2019.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.4. Financiación de los beneficios del Sistema de Subsidio Familiar otorgados al Veterano trabajador dependiente por el cual el empleador no hace su aporte. Las Cajas de Compensación Familiar financiarán los beneficios de recreación, turismo social y capacitación con cargo a los recursos destinados a cada una de las cuentas de los programas o subsidios definidos por las correspondientes normas vigentes del Sistema de Subsidio Familiar. Los beneficiarios accederán a los servicios prestados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con la tarifa establecida según su categoría de afiliación.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.5. Adecuación de los Formularios y Sistemas de Información. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de los operadores de información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), debe efectuar las adecuaciones a que haya lugar.

La Superintendencia de Subsidio Familiar realizará las modificaciones necesarias en los sistemas de información, así como la adaptación de los controles, medidas internas y operativas que sean necesarias para lograr la aplicación efectiva del artículo 16 de la Ley 1979 de 2019.

PARÁGRAFO 1. Las medidas previstas en este artículo deberán adoptarse en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. El presente beneficio entrará en operación una vez se adecúe la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA)

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.6. Pérdida de los beneficios. Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener la exoneración prevista en el artículo 16 de la Ley 1979 de 2019, una vez sea probada dicha situación por parte de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), perderán de manera inmediata el beneficio y deberán pagar el valor de las exenciones a las que hayan accedido con los respectivos intereses moratorias, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

La restitución del valor de las exenciones a las que accedió el empleador sin tener el derecho, serán pagadas por éste con los intereses a que haya lugar, en un término no superior a cuarenta y cinco días (45) a la respectiva Caja de Compensación Familiar a la que se encuentre afiliado, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). Vencido el término señalado sin que se haya realizado el pago, se podrán iniciar las acciones administrativas y judiciales que considere la Caja de Compensación Familiar.

PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, podrá adelantar investigaciones administrativas sobre el cumplimiento de las empresas con la afiliación y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, de conformidad con el artículo 198 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo modifiquen y el numeral 12 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011.

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.7. Exclusión de la aplicación de los beneficios. No podrán acceder a los beneficios de que trata el artículo 16 de la Ley 1979 de 2019, las personas naturales o jurídicas que creen nuevos empleos en las siguientes condiciones:

1. Aquéllas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1979 de 2019, cancelen su matrícula mercantil y soliciten una nueva matrícula para justificar la creación de nuevos empleos; en las cuales, el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de la empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva.
2. Aquéllas que se hayan acogido a los beneficios previstos en el artículo 16 de la Ley 1979 de 2019 y adquieran la calidad de inactivas.
3. Las personas jurídicas creadas como consecuencia de la fusión, adquisición, alianza y/o escisión de una o más personas jurídicas existentes.
4. Cuando la vinculación de las personas de que trata el artículo 2 literal a) de la Ley 1979 de 2019, sea para reemplazar personal contratado con anterioridad,

ARTÍCULO 2.2.6.6.1.8. Vigilancia y control a la elusión y evasión. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en observancia de sus funciones, velará por el cumplimiento de lo previsto en esta sección.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un Capítulo al Título 2 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" el cual quedará de la siguiente forma:

**CAPÍTULO 1**

**FONDO DE FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PARA VETERANOS**

ARTÍCULO 1.1.2.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos de la Fuerza Pública o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y definir las condiciones generales para el otorgamiento de los créditos educativos condonables de que tratan los artículos 13 y 14 de la Ley 1979 de 2019.

ARTÍCULO 1.1.2.1.2. Beneficiarios. Pueden ser beneficiarios del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos, los definidos en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Estar inscrito en el "Registro único de Veteranos" del Ministerio de Defensa Nacional como beneficiario de la Ley 1979 de 2019, que se encuentren en cualquiera de los estratos socioeconómicos uno (1), dos (2) o tres (3).
3. Estar inscrito o admitido para adelantar estudio de programas académicos de educación superior con registro calificado en Instituciones de Educación Superior del país registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional.
4. Solicitar el crédito educativo diligenciando el formulario de inscripción a través de los medios que disponga el ICETEX.
5. Los demás que se establezcan en las convocatorias.

PARÁGRAFO 1. El perfil académico y profesional de los aspirantes será el que prevean las Instituciones de Educación Superior en su admisión para cursar el programa para el cual se otorga el crédito educativo condonable.

PARÁGRAFO 2. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos y obtener doble beneficio.

ARTÍCULO 1.1.2.1.3. Rubros a financiar. El crédito educativo condonable se otorgará para apoyar el acceso y permanencia en la educación superior, financiando los siguientes rubros, conforme a los montos que la Junta Administradora defina:

1. El valor de la matrícula de un programa académico de educación superior con registro calificado en Instituciones de Educación Superior del país registradas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional.
2. Sostenimiento por cada semestre académico, en caso de que el beneficiario seleccionado lo requiera.
3. Derechos de grado.
4. El valor de la prima de garantía para amparar los riesgos en caso de muerte, invalidez física o mental, parcial, total o permanente del beneficiario.

PARÁGRAFO 1. El beneficiario deberá asumir el excedente del valor de la matrícula en caso que este sea superior al monto autorizado por la Junta Administradora del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos.

PARÁGRAFO 2. El estudiante perderá los beneficios del crédito educativo condonable en caso de que incumpla alguna de las obligaciones previstas en el Reglamento Operativo que expida la Junta Administradora del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos o incurra en alguna de las situaciones previstas en el artículo 25 de la Ley 1979 de 2019.

ARTÍCULO 1.1.2.1.4. Transferencia de los recursos. El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional, mediante el correspondiente acto administrativo, transferirán al ICETEX los recursos financieros necesarios para el financiamiento del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, modificada por el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011 o demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

ARTÍCULO 1.1.2.1.5. Junta Administradora del Fondo de Fomento de la Educación Superior para los Veteranos. El Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos tendrá una Junta Administradora, la cual estará conformada como mínimo por los siguientes miembros:

1. El Viceministro de Defensa del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa 'GSED' y Bienestar del Mm1steno de Defensa Nacional o su delegado y el Director de Bienestar Sectorial y Salud o su delegado quienes tendrán voz y voto.
2. El Viceministro de Educación Superior del Ministerio de Educación o su delegado, quien tendrá voz y voto.

3. El Vicepresidente de Fondos del ICETEX o su designado, quien tendrá voz pero no voto.

ARTÍCULO 1.1.2.1.6. Funciones de la Junta Administradora del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos. La Junta Administradora del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos, tendrá las siguientes funciones:

1. Definir y direccionar las políticas de administración de los recursos del Fondo.
2. Vigilar la gestión eficiente de los recursos del Fondo y la correcta ejecución de las operaciones del mismo.
3. Expedir y modificar el Reglamento Operativo del Fondo, el cual definirá como mínimo los siguientes aspectos: Inscripción y selección de candidatos, procesos de adjudicación, legalización y renovación de los créditos condonables, desembolsos, recuperación de cartera y demás aspectos que se requieran para garantizar el control y seguimiento del Fondo.
4. Fijar en las convocatorias los recursos que asignará para los programas de educación superior, conforme a la disponibilidad presupuestal y necesidades de acceso al Fondo.
5. Revisar y aprobar las convocatorias y los demás asuntos necesarios para la gestión y operación del Fondo.
6. Definir los criterios de otorgamiento y permanencia de los beneficiarios para la asignación de los créditos condonables.
7. Aprobar o negar la adjudicación de los créditos condonables.
8. Expedir los lineamientos para el otorgamiento de las condonaciones aplicables a los beneficiarios.
9. Aprobar el paso al cobro y las condiciones aplicables al mismo para aquellas personas que no cumplan con las condiciones de condonación establecidas.
10. Revisar y decidir sobre casos especiales que presenten los aspirantes o los beneficiarios del Fondo y que no se encuentren explícitamente contemplados en los términos de las convocatorias correspondientes o en el Reglamento Operativo del Fondo.
11. Reunirse ordinariamente para hacer seguimiento al desarrollo del Fondo y extraordinariamente a solicitud de cualquiera de sus miembros.
12. Las demás que se consideren pertinentes para el logro de los objetivos del Fondo.

ARTÍCULO 1.1.2.1.7. Condonación de los créditos educativos. Los beneficiarios de los créditos educativos aprobados por la Junta Administradora del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos, podrán solicitar una vez se gradúen del respectivo programa académico, la condonación de hasta el noventa por ciento (90%) del valor total de tales créditos; previo cumplimiento de los requisitos estipulados para tal fin en el respectivo reglamento operativo del Fondo aprobado por la Junta Administradora.

ARTÍCULO 4. Adiciónese la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" el cual quedará de la siguiente forma:

#### SECCIÓN 9

##### ACCESO DE BENEFICIARIOS A LA FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL DEL SERVICIO NACIONAL APRENDIZAJE SENA

ARTÍCULO 2.3.3.5.9.1. Objeto. El objeto de esta Sección es definir y establecer los criterios que debe tener en cuenta los beneficiarios a que hace referencia el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, para acceder a la Formación Profesional Integral en el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

ARTÍCULO 2.3.3.5.9.2. Criterios de Acceso. Las personas a que hace referencia el artículo anterior podrán acceder de manera prioritaria a los programas de formación técnica, tecnológica y complementaria que oferta el SENA, previo el cumplimiento de los requisitos de admisión, inscripción en un programa de formación de su interés en las convocatorias que realiza el SENA y cumplir con los requisitos académicos establecidos en el programa de formación

PARÁGRAFO. El Ministerio de Defensa Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, podrán suscribir convenios en donde se establecerán las caracterización y programas de formación dirigidas a los beneficiarios de la Ley 1979 de 2019.

ARTÍCULO 2.3.3.5.9.3. Entrega de Información. El SENA reportará anualmente a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado su formación técnica o tecnológica.

ARTÍCULO 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

LA MINISTRA DEL INTERIOR

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE TRABAJO

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA

CARMEN INES VÁSQUEZ CAMACHO

DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ

DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

SUSANA CORREA BORRERO

---

*Fecha y hora de creación: 2024-12-04 18:01:49*